



Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile

**RECOPIACIÓN
DE
INSTRUCCIONES**

TOMO LIV

2012

Santiago – Chile



**Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile**

www.sbif.cl

Moneda 1123

E-mail: contactenos@sbif.cl

Reproducción permitida siempre que se mencione la fuente.

Diciembre 2014

**RECOPIACIÓN DE INSTRUCCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Contenido:

Pág.

INSTRUCCIONES PARA BANCOS

a) Circulares	6
b) Cartas Circulares	78
c) Cartas Circulares Manual de Sistemas de Información	82

I. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES
SUPERVISADAS

a) Circulares	99
b) Cartas Circulares	135

Índices Cronológicos:

II. INSTRUCCIONES PARA BANCOS

a) Circulares	138
b) Cartas Circulares	141
c) Cartas Circulares Manual de Sistemas de Información	142

III. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES
SUPERVISADAS

a) Circulares	143
b) Cartas Circulares	145

Índices por materias:

IV. ORDEN ALFABÉTICO	147
----------------------------	-----

INSTRUCCIONES PARA BANCOS

CIRCULARES

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.525

Santiago, 12 de enero de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 7-1

Reajustes a créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

En relación con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.591, se agrega al Anexo N° 3 del Capítulo 7-1, que contiene los porcentajes que han debido aplicarse anualmente para reajustar las amortizaciones y saldos de los créditos que se hubieren adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, la información correspondiente al 31 de diciembre de último.

En consecuencia, se reemplaza la hoja que incluye ese Anexo N° 3, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.526

Santiago, 31 de enero de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-2

Modifica normas relativas a la aplicación del artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Luego de un análisis de la información de los protestos de cheques en relación con los porcentajes que actualmente podrían revelar anomalías, susceptibles de ser sancionadas según lo previsto en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se ha resuelto sustituir el segundo párrafo del numeral 1-7 del título II del Capítulo 2-2 por el que sigue:

“Concordante con dicho precepto, al término de cada período semestral y como consecuencia de una evaluación del comportamiento de los protestos que registra cada uno de los bancos, esta Superintendencia puede aplicar sanciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Bancos, a aquellos bancos cuya clientela acuse protestos que excedan el 1% de los cheques presentados.”

Se reemplaza la hoja N° 6 del Capítulo 2-2, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 1 de febrero de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-13.

Acreencias Bancarias. Envío de información a la Superintendencia.

Con el objeto de facilitar la divulgación, por parte de esta Superintendencia, de la información relativa a la caducidad de los depósitos de que trata el Capítulo 2-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se agrega al primer párrafo del N° 3 de ese Capítulo, la siguiente oración final: “Asimismo, deberán remitir a esta Superintendencia un archivo en formato digital que contenga esa información, a más tardar el primer día hábil bancario del mes de abril de cada año.”

Para el presente año, esa nueva instrucción se cumplirá enviando un disco compacto que contenga el archivo en formato Excel, incluyendo sólo la información publicada en el Diario Oficial.

Se reemplaza la hoja N° 1 del Capítulo 2-13, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 14 de febrero de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1, 8-4 y 8-40.

Venta o cesión de créditos de la cartera de colocaciones. Mutuos Hipotecarios Endosables. Complementa y modifica instrucciones.

Mediante la presente Circular se introducen modificaciones a los Capítulos mencionados en la referencia, por las razones que en cada caso se indican.

1. Modificaciones a los Capítulo 2-1 y 8-40.

A fin de facilitar el alzamiento de las hipotecas en caso de que se desee prepagar algún crédito que un banco haya cedido a terceros no fiscalizados por esta Superintendencia, se efectúan los siguientes cambios:

1) En el numeral 1.2 del título IV del Capítulo 2-1 se intercala el literal que sigue, pasando la actual letra d) a ser e):

“d) Los contratos que den cuenta de la venta de créditos hipotecarios a entidades distintas de otros bancos fiscalizados por esta Superintendencia, deberán incluir una cláusula que obligue al comprador a admitir una carta de resguardo para alzar la hipoteca, emitida por cualquier banco establecido en el país con el objeto de prepagar alguno de los créditos cedidos.”

2) Se agrega como último párrafo del N° 3 del Capítulo 8-40, el siguiente:

“Cuando se trate de créditos hipotecarios, los contratos deberán incluir una cláusula que obligue al cesionario a admitir una carta de resguardo para alzar la hipoteca, emitida por cualquier banco establecido en el país para prepagar alguno de los créditos cedidos.”.

2. Modificación al Capítulo 8-4

Para el caso de los préstamos otorgados mediante Mutuos Hipotecarios Endosables, las disposiciones vigentes exigen que el desembolso del préstamo se efectúe una vez que quede inscrita la hipoteca en el Conservador de Bienes Raíces, esto es, sólo

cuando el mutuo haya cumplido con todos los demás requisitos para ser cedido. Con el propósito de flexibilizar esa instrucción y no haya diferencias con otro tipo de créditos hipotecarios para los cuales no se establece aquella condición, se sustituye el N° 6 del Título I del Capítulo 8-4, por el siguiente:

“6. Inscripción de la hipoteca.

En concordancia con lo señalado en el N° 12 de este Capítulo, es condición imprescindible para la cesión del mutuo que la respectiva garantía hipotecaria se encuentre inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

En el evento de que la hipoteca no se encontrare inscrita una vez transcurridos 120 días desde la fecha de la escritura, el crédito dejará de tener la calidad de un mutuo hipotecario endosable para los efectos de las presentes normas y las demás instrucciones que se refieren a este tipo de crédito.”

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: N° 6 del Capítulo 2-1; N°s. 3, 4, 5, 6 y 7 del Capítulo 8-14; y, N° 2 del Capítulo 8-40.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.529

Santiago, 12 de marzo de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-14.

Transparencia de información al público. Suprime instrucciones.

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.555, se ha resuelto derogar las disposiciones relativas a la información que debe proporcionarse a esta Superintendencia sobre cambios en los contratos y tarifas.

En consecuencia, se suprimen los N°s. 4 y 5 del Capítulo 18-14 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Se reemplaza la hoja N° 3 de dicho Capítulo, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

N° 330

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

CIRCULAR

BANCOS

N° 3.530

COOPERATIVAS

N° 147

FILIALES

N° 62

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 40 del D.F.L. N° 251, de 1931, y las facultades que confiere la ley a las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias y a las Compañías de Seguros de Vida y de Seguros Generales, en adelante, la aseguradora o compañía de seguros, y Corredores de Seguros. Para los efectos de la presente norma, también serán consideradas entidades crediticias las sociedades inmobiliarias, respecto de los seguros que deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.

REF: Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados.

I. Aspectos Generales de los Contratos de Seguros

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, las disposiciones de la presente norma se aplicarán a las entidades crediticias que, en virtud de operaciones hipotecarias, contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor.

2. Las obligaciones contenidas en el artículo 40 del DFL N° 251, se aplicarán a todos los contratos de seguros que deban iniciar su vigencia a contar del 1 de julio de 2012, ya sean nuevos contratos de seguros que se suscriban o cualquier contrato vigente que se renueve, renegocie o sea objeto de novación, como lo establece el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.552, todos los cuales deberán ser licitados y adjudicados de acuerdo a las instrucciones de la presente norma.
3. Estas disposiciones serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas naturales y jurídicas cuando el uso del inmueble dado en garantía sea habitacional o esté destinado a la prestación de servicios profesionales.
4. Los seguros asociados a créditos hipotecarios deberán contratarse utilizando los modelos de texto de condiciones generales depositados especialmente para este efecto en la Superintendencia de Valores y Seguros, los que deberán sujetarse a las normas que al respecto imparta esta misma Superintendencia.
5. Se entenderá por entidad crediticia a bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios y las sociedades inmobiliarias, respecto de los seguros que deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281. En este último caso, se entenderá a la sociedad inmobiliaria como una entidad crediticia y al arrendatario como el deudor asegurado.
6. Tratándose de seguros contratados por la entidad crediticia por cuenta y cargo del deudor, éstos deberán ser convenidos en forma colectiva por la entidad crediticia, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer públicamente las ofertas recibidas, en un solo acto. No obstante, los seguros asociados al crédito hipotecario podrán ser contratados individual y directamente por el deudor asegurado en la compañía o por intermedio del corredor de su elección.
7. La contratación de estos seguros deberá sujetarse a las normas establecidas en la presente Circular.
8. La imputación al saldo de la deuda que realice la entidad crediticia con las indemnizaciones de seguros de desgravamen por muerte o invalidez no se considerarán prepago para efectos de las comisiones que corresponda aplicar, ni dará lugar a cobro de ninguna especie.
9. Para efectos de esta Norma, las referencias a números de días en la definición de plazos se entenderán como corridos, salvo indicación en contrario.

10. Los medios electrónicos que las entidades crediticias, compañías de seguros y corredoras de seguros utilicen para enviar o recibir información de los deudores asegurados deben contar, al menos, con los siguientes sistemas de seguridad: control de acceso, confidencialidad, integridad y no repudio. En todo caso, se deberá resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Todos los documentos que se generen en estas comunicaciones deberán ser registrados íntegramente en un soporte duradero. Se entenderá por soporte duradero, al sistema técnico de almacenamiento y resguardo de la información y de los documentos antes señalados. La información deberá encontrarse permanentemente a disposición del asegurado.

II. Normas para la Contratación Individual de los Seguros

1. La entidad crediticia estará obligada a aceptar la póliza contratada en forma directa por el deudor asegurado en cualquier momento durante la vigencia del crédito hipotecario, siempre que cumpla con lo siguiente:
 - a. Que la póliza se ajuste a lo dispuesto en la sección I.4 anterior.
 - b. Se deberá identificar en las condiciones particulares de la póliza al acreedor del crédito hipotecario como beneficiario del seguro.
 - c. Tratándose de seguros de desgravamen, la póliza deberá comprender el período de duración del crédito. Para las restantes coberturas su vigencia deberá ser de al menos un año.
 - d. Que la prima se encuentre pagada o se garantice su pago, de forma tal que la cobertura no se interrumpa.
 - e. Que esté contratada con una compañía de seguros que tenga una clasificación de riesgo superior a BBB.
2. La entidad crediticia siempre deberá informar al deudor asegurado las coberturas y el costo del seguro colectivo licitado, debiendo constar por escrito que el asegurado tomó conocimiento de ello.
3. Tratándose de deudores asegurados incluidos en la póliza colectiva que opten por renunciar a ésta y contratar el seguro en forma individual, la compañía de seguros responsable del contrato colectivo sólo podrá cobrar la prima correspondiente hasta la fecha en que se inicie la vigencia del contrato de seguro individual, fecha hasta la cual se entenderá cubierto por el contrato colectivo.
4. La renuncia del deudor asegurado a la póliza colectiva, sólo tendrá efecto una vez que la póliza individual sea aceptada por la entidad crediticia. En las condiciones particulares de la póliza individual se deberá dejar constancia de la voluntad de deudor asegurado de renunciar a la póliza colectiva.
5. La entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas distintas a las contempladas en los seguros colectivos contratados por ésta, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas. Lo anterior sin perjuicio de la

contratación voluntaria de otras coberturas adicionales por parte del deudor asegurado. La póliza será aceptada por todo el período de su vigencia, aun cuando en el futuro deje de cumplirse la equivalencia entre la cobertura de la póliza individual y la colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, al renovar la póliza individual, ésta deberá ajustarse a las coberturas de la póliza colectiva vigente.

6. La entidad crediticia no podrá establecer cargo alguno por la revisión o aceptación de la póliza contratada directamente por el deudor. En caso de rechazo por no cumplir con los requisitos establecidos, deberá informarlo por escrito al deudor asegurado, a la aseguradora y al corredor de seguros consignado en el contrato, cuando corresponda, a más tardar 10 días hábiles contados desde la recepción de ésta, explicitando los requisitos no cumplidos.
7. La póliza contratada deberá ser enviada directamente a la entidad crediticia por la aseguradora, dentro de los 5 días siguientes a la contratación, sin perjuicio de la obligación de entregar la póliza al asegurado deudor.
8. En el caso de las pólizas de incendio, la aseguradora deberá informar al asegurado, por el medio convenido con éste, al menos 60 días antes que finalice la vigencia del seguro, si renovará o no la póliza y bajo qué condiciones.
9. En caso de concretarse la renovación del seguro, con al menos 10 días hábiles de anticipación a que finalice la vigencia de éste, la aseguradora informará a la institución crediticia de su renovación, por un medio físico o electrónico siempre que quede constancia fehaciente de su envío.

III. Normas para la Licitación y Contratación Colectiva de los Seguros

III.1 Normas Generales

1. La entidad crediticia deberá incluir en los seguros colectivos a todos los deudores respecto de los cuales no haya recibido ni aceptado una póliza individual que cubra los riesgos señalados en el punto III.2.1, de acuerdo a las condiciones de asegurabilidad pactadas en el seguro colectivo.
2. Cuando un mismo bien raíz esté hipotecado garantizando más de un crédito, el seguro de incendio y coberturas complementarias a éste deberá contratarse sólo con motivo del otorgamiento de uno de ellos.
3. Para efectos de la licitación de los seguros, sólo podrá segmentarse la cartera de deudores por criterios objetivos. No obstante, tratándose de seguro de desgravamen, la entidad crediticia no podrá segmentar la cartera de deudores asegurados por criterios de asegurabilidad tales como edad, sexo, oficio o profesión y condición de salud.
4. Los nuevos deudores asegurados deberán asignarse a los contratos colectivos con los mismos criterios utilizados para la segmentación de las carteras.

5. La nueva póliza deberá dar continuidad de cobertura tanto en los seguros de incendio y coberturas complementarias como en los seguros de desgravamen por muerte o invalidez. Se entenderá como continuidad de cobertura, al aseguramiento en la nueva póliza de la cartera de deudores asegurados en la póliza colectiva anterior, sin realizar una nueva suscripción. La entidad crediticia deberá mantener un registro de las declaraciones de salud u otras que hayan realizado los nuevos deudores que se incorporen a su cartera.
6. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje uniforme del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de ésta. No podrá cobrarse al deudor asegurado ningún cargo asociado a los seguros a los que se refiere esta norma, distintos de las primas que resulten de la licitación.
7. En el proceso de licitación no podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro.
8. Corresponderá al deudor asegurado cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.
9. Se deberá entregar la información mínima al deudor asegurado, respecto a la contratación del seguro, sujetándose a lo dispuesto en la sección IV de la presente Norma. Será responsable de entregar la mencionada información la entidad establecida en el contrato de seguro colectivo.
10. Los contratos que se suscriban en virtud de cada licitación, deberán encontrarse vigentes a contar del término de los contratos anteriores sin discontinuidad de cobertura. En caso que al término de un contrato colectivo, no se hubiese podido iniciar la cobertura de un nuevo contrato, la compañía de seguros deberá extender la cobertura por un plazo adicional que no podrá exceder de 60 días.

Vencido el plazo de extensión de cobertura antes mencionado, sin que se hubiere iniciado la cobertura de un nuevo contrato que reemplace al anterior, el plazo adicional de cobertura y la prima asociada serán negociados entre la compañía de seguros que mantenía el contrato vigente y la entidad crediticia. En este caso, la entidad crediticia asumirá la prima en proporción al saldo de la deuda con respecto al valor asegurado, correspondiendo al deudor asegurado la parte restante.

11. La aseguradora deberá informar a la entidad crediticia y al deudor asegurado en caso que la cobertura se termine por falta de pago de la prima.

12. Sin perjuicio de los requerimientos de información establecidos en otras normas, la entidad crediticia deberá publicar en un lugar destacado de su sitio web las condiciones generales y particulares de las pólizas colectivas de seguros asociados a créditos hipotecarios que mantenga vigentes.

III.2 Normas para la Licitación del Seguro

1. El objeto de la licitación serán los seguros asociados a créditos hipotecarios que la entidad crediticia contrate en virtud de las operaciones hipotecarias con personas naturales o jurídicas. Estos se adjudicarán, mediante licitación pública, a compañías de seguros autorizadas a operar en Chile cuya menor clasificación de riesgo a la fecha de la licitación sea superior a BBB. Deberán ser licitados públicamente los seguros asociados a créditos hipotecarios que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
 - a. Que toda la prima o una parte de ella sea de cargo del deudor asegurado.
 - b. Que el beneficiario sea total o parcialmente la entidad crediticia.
 - c. Que se trate de cobertura de desgravamen por muerte, cobertura complementaria de invalidez o cobertura de incendio y sus adicionales, tales como sismo y salida de mar.
2. Podrán participar de las ofertas compañías de seguros en forma individual o bajo la forma de coaseguro.
3. La entidad crediticia podrá solicitar servicios específicos complementarios a los establecidos en el DFL N° 251 y en el DS N° 863 y que tengan por objeto exclusivamente dar una atención adecuada a los deudores asegurados de la cartera licitada. Estos servicios deberán ajustarse a las prácticas habituales de mercado para esta materia.

En todo caso, estos servicios sólo serán exigibles una vez que el respectivo contrato entre en vigencia.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el D.S. N° 863, los servicios a requerir a los corredores de seguros que participen en la oferta podrán ser:
 - a. Asistir a la entidad crediticia y al deudor asegurado o a sus beneficiarios cuando corresponda en: la información a la compañía de seguros sobre eventuales modificaciones a las materias aseguradas, la canalización de denuncias de siniestros hacia las compañías de seguros y el proceso de tramitación del siniestro desde su denuncia hasta la materialización del pago de la indemnización, cuando corresponda.
 - b. Prestar el servicio de recaudación de la prima cuando la compañía de seguros se lo encomiende.

5. Los estándares y servicios solicitados por la entidad crediticia, conforme al número anterior, no podrán ser tales que sólo los cumplan oferentes que sean relacionados a entidades crediticias, de modo de facilitar la competencia por la adjudicación del servicio licitado.
6. La compañía de seguros siempre podrá ofertar con la intervención de uno o más corredores de seguros.
7. En los seguros de desgravamen, los estándares de servicio mínimo establecidos por la entidad crediticia a los oferentes, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a. La exigencia respecto del plazo para la emisión del informe de liquidación en caso de fallecimiento, no podrá ser inferior a 5 días hábiles ni superior a 10 días hábiles, contados desde la recepción en la compañía de seguros de la documentación correspondiente para la correcta evaluación del siniestro, por parte de la compañía aseguradora. Tratándose de siniestros de invalidez, dicho plazo no podrá ser inferior a 20 días hábiles ni superior a 30 días hábiles.
 - b. La exigencia respecto del plazo para el pago de la indemnización, no podrá ser inferior a 3 días hábiles ni superior a 6 días hábiles, contados desde la emisión del informe final de liquidación respectiva, salvo que ésta no proceda en conformidad a las normas legales y contractuales.
8. En los seguros de incendio y coberturas complementarias, los estándares de servicio mínimo establecidos por la entidad crediticia a los oferentes, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a. La exigencia respecto al plazo para la inspección del inmueble siniestrado, no podrá ser inferior a 5 días hábiles ni superior a 10 días hábiles contados desde la recepción del denuncia en la compañía aseguradora.
 - b. La exigencia respecto al plazo para el pago de la indemnización, no podrá ser inferior a 3 días hábiles ni superior a 6 días hábiles, contados desde la recepción del informe final de liquidación por la compañía, salvo que ésta no proceda en conformidad a las normas legales y contractuales.
9. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 7. y 8. anteriores, los plazos totales de liquidación nunca podrán exceder los señalados en el Decreto Supremo N° 863 de 1989.
10. Tratándose de eventos catastróficos los plazos del proceso de liquidación, incluida la inspección del inmueble asegurado, corresponderán únicamente a los establecidos en el Decreto Supremo N° 863 de 1989.

11. La oferta deberá incluir medios y facilidades que permitan a los asegurados, al menos, realizar denuncios de siniestros en forma remota y sin limitación de horario, debiendo entregarse al denunciante una confirmación fehaciente de la recepción del denuncia.
12. Sólo podrán participar en la licitación aquellos corredores de seguros que durante los dos últimos ejercicios anuales hayan intermediado seguros por un monto de prima promedio anual, que sea al menos igual a la mitad del monto de la prima anual de los seguros que se están licitando, todo lo anterior neto de comisiones. Cuando en una oferta participe más de un corredor de seguros, el requisito de prima intermediada se calculará en forma conjunta para los corredores participantes en la oferta.

No podrán participar de la licitación aquellos corredores de seguros que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros con al menos una multa igual o superior a 100 Unidades de Fomento, durante el último año contado desde la fecha de llamado a licitación.

13. Los seguros señalados serán licitados en forma separada para aseguradoras del primer y segundo grupo.
14. El llamado a licitación de cada cartera deberá iniciarse al menos 90 días antes de que expiren los contratos celebrados con las compañías de seguros adjudicatarias de la anterior licitación. Las bases de licitación deberán estar a disposición de las compañías de seguros al momento de iniciarse la licitación.
15. El proceso de licitación se iniciará mediante una comunicación escrita a todas las aseguradoras, dirigida a su gerente general, y la publicación en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de la entidad crediticia, indicando el medio por el cual se entregarán las bases de licitación. Este llamado a licitación deberá informarse además en un lugar destacado del sitio web de la entidad crediticia.
16. La licitación deberá considerar los siguientes plazos:
 - a. 10 días para la formulación de preguntas por parte de los potenciales oferentes, contados desde la publicación de las bases.
 - b. 10 días para que la entidad crediticia responda las preguntas, contados desde la finalización del plazo para la presentación de éstas.
 - c. 20 días para la presentación de las ofertas contados desde el vencimiento del plazo para responder las preguntas.
17. La entidad crediticia, al vencimiento del plazo de entrega de las respuestas a las que se refiere el punto 16 anterior, deberá poner a disposición de todas las aseguradoras que retiraron bases de licitación tanto las preguntas formuladas por los potenciales oferentes como sus respuestas.

18. Podrán participar y adjudicarse la licitación, las compañías de seguros cuya menor clasificación de riesgo sea superior a BBB. La compañía adjudicataria sólo podrá ceder los riesgos de estos contratos a reaseguradores cuya menor clasificación de riesgo sea superior a BBB.
19. La entidad crediticia deberá poner a disposición de su respectivo organismo fiscalizador, así como de las compañías de seguros que cumplan lo señalado en el numeral 18 anterior, sin costo alguno, las bases de licitación de los seguros asociados a créditos hipotecarios. Además, la entidad crediticia no podrá establecer cargo alguno a las aseguradoras por la participación en la licitación.
20. Las ofertas deberán ser entregadas por los oferentes en sobre cerrado, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación.
21. Las ofertas sólo podrán estar referidas a los seguros y servicios del corredor de seguros definidos en las bases por la respectiva entidad crediticia.
22. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan, incluyendo la comisión del corredor de seguros cuando corresponda. Si la oferta incluye los servicios del corredor de seguros, la comisión de éste deberá presentarse en forma separada y expresarse como un porcentaje de la prima.
23. Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas.
24. Las ofertas deberán ser suscritas por la compañía de seguros y el corredor de seguros, cuando corresponda.

III.3 Normas para la Adjudicación de los Seguros

1. La apertura de las ofertas se realizará en presencia de los oferentes y público en general, ante el Notario Público designado en las bases de licitación, quien levantará acta de todo lo obrado, dejando constancia de las ofertas presentadas.
2. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, se hubiese deteriorado notoriamente la solvencia de ese oferente por un hecho sobreviniente. En tal caso, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia, pública y fundadamente, previa calificación de ese hecho por una clasificadora de riesgo, podrá adjudicar la licitación al segundo menor precio.
3. La calificación a la que se refiere el numeral 2. anterior será realizada por una de las clasificadoras de riesgo que esté clasificando a la respectiva compañía de seguros. Los costos asociados a dicha calificación serán de cargo de la entidad crediticia.

4. En caso de que dos o más ofertas presenten el mismo precio, siendo éste el menor precio ofertado en la licitación, se adjudicará la licitación a la compañía de seguros que a la fecha de la adjudicación presente la mejor clasificación de riesgo, considerando la menor que se le haya asignado. En caso que tanto los precios como las clasificaciones de riesgo sean iguales, la entidad crediticia determinará qué compañía se adjudica la licitación.
5. La entidad crediticia podrá sustituir al corredor de seguros incluido en la oferta adjudicada por uno de su elección, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases de licitación y el corredor de seguros reemplazante cumpla los requisitos establecidos en éstas y en el punto III.2.12. anterior.
6. La entidad crediticia comunicará los resultados de la licitación a los oferentes, dentro del plazo de 10 días contados desde la apertura de las ofertas, mediante carta certificada.
7. La entidad crediticia deberá publicar el resultado de la licitación en el diario que se establezca en las bases de licitación, dentro del plazo de 15 días contados desde la apertura de las ofertas. Dicha publicación deberá contener, al menos, el nombre o razón social de los oferentes y la tasa de prima ofrecida por cada uno de ellos, debiendo indicar la aseguradora adjudicada. La información deberá revelarse en un lugar destacado de la página web de la entidad crediticia.

Quando se presenten las situaciones previstas en los números 2. ó 4. anteriores, la publicación de los resultados deberá indicar además, la compañía de seguros cuya oferta fue desestimada, sus fundamentos y el nombre de la compañía finalmente adjudicada.

8. La entidad crediticia deberá mantener a disposición de su respectivo organismo fiscalizador toda la documentación generada durante el proceso de licitación.
9. La entidad crediticia deberá informar en su sitio web sobre los procesos de licitación que hayan realizado durante los últimos doce meses.
10. En el caso en que no se presentaren ofertas o éstas no se ajustaran a lo solicitado en las bases de licitación, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia deberá declarar, pública y fundadamente, desierta la licitación, así como informar a las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros al respecto. La entidad crediticia deberá llamar a una nueva licitación. Para esta nueva licitación, los plazos contemplados en esta norma podrán reducirse, siempre que no afecte el cumplimiento de las distintas etapas de la licitación.

III.4 Normas para la Contratación del Seguro

1. Los contratos entre la entidad crediticia y las compañías adjudicatarias del seguro, deberán constar por escritura pública y celebrarse en un plazo no mayor a 20 días contados desde la fecha de adjudicación de la licitación.
2. Las condiciones generales y cláusulas adicionales deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma de Carácter General que la Superintendencia de Valores y Seguros dicte al respecto.
3. Los contratos de seguros deberán tener una duración de entre doce y veinticuatro meses, de acuerdo a lo que establezcan las bases de licitación.
4. La tasa de prima no podrá ser modificada durante la vigencia del contrato.
5. En los contratos de seguros se deberá identificar la entidad que será responsable de entregar al deudor asegurado la información establecida en la sección IV de la presente norma.

III.5 Contenidos Mínimos de las Bases de Licitación

Las bases de licitación deberán contener al menos lo siguiente:

1. Con respecto al objeto de la licitación:
 - a. Coberturas a licitar según lo establecido en el punto III.2.1, así como las condiciones requeridas para ellas (deducibles, carencias, etc.)
 - b. Los servicios que deberán prestar los corredores de seguros, considerando lo señalado en los numerales 3 a 5 de la sección III.2 anterior, y los medios físicos y tecnológicos mínimos requeridos.
2. Procedimiento y fecha para que los interesados puedan efectuar consultas sobre las bases de licitación.
3. Establecer si las ofertas deberán incluir obligatoriamente los servicios de un corredor de seguros, sin perjuicio de lo establecido en el punto III.2.6 anterior.
4. Indicar si la recaudación de las primas de los seguros licitados será efectuada por la entidad crediticia o será encargada a la compañía de seguros. Cuando la entidad crediticia decida realizar la recaudación por sí misma, deberá indicar el plazo en el cual se realizará el traspaso de la prima pagada a la compañía de seguros, el que no podrá ser superior a 45 días contados desde la fecha de devengamiento.
5. Indicación del período de gracia requerido en que se mantendrá la cobertura ante el no pago de la prima, el que no podrá ser superior a un mes.

6. Indicación de la entidad responsable de cumplir con lo establecido en el punto IV. siguiente.
7. Plazo de presentación de las ofertas.
8. Formato de presentación de las ofertas por los seguros y servicios del corredor de seguros.
9. Monto de prima anual correspondiente al último año de vigencia, neta de comisiones de la cartera de seguros vigente que se está licitando. El referido monto se informará para efectos de determinar la prima mínima que deberán haber intermediado los corredores que participen en las ofertas.
10. Información sobre las características de las materias aseguradas que permita una adecuada tarificación de los seguros, según se indica en el Anexo N° 1 de la presente norma.
11. Condiciones de suscripción de los seguros que se aplicarán al flujo de deudores asegurados que ingresen al contrato colectivo, esto es, a aquellos deudores nuevos y los deudores antiguos que tenían póliza individual.
12. Duración del período licitado.
13. Periodicidad de pago de las primas, la que debe ser igual a la periodicidad del pago del dividendo del crédito.
14. Criterios o mecanismos de desempate a seguir para seleccionar la mejor oferta en caso de ofertas que presenten igual precio e igual clasificación de riesgo.
15. Confidencialidad exigida respecto de la información proporcionada.
16. Otras disposiciones necesarias para que el proceso de licitación se realice en forma competitiva.

IV. Obligación de Informar al Deudor Asegurado

1. La entidad responsable de acuerdo a lo establecido en el contrato, deberá entregar al deudor asegurado la información que se indica en esta sección.
2. Tratándose de seguros que cubran el riesgo de incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, se deberá enviar al deudor asegurado lo siguiente:

- a. El “CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DAÑOS ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO”, descrito en el Anexo 2.
 - b. Criterios y plazo que la entidad crediticia usará para el traspaso de las indemnizaciones en caso de daño parcial del bien asegurado. Esto es, deberá indicar la proporción que se imputará al saldo insoluto y la que se entregará al asegurado deudor para la reparación directa del bien asegurado. Además, deberá explicitar bajo qué condiciones se realizarán estos traspasos.
3. Tratándose de seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios, la entidad responsable deberá enviar al deudor asegurado el “CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DESGRAVAMEN” descrito en el Anexo 3.
 4. La información deberá enviarse dentro de los 30 primeros días contados desde el inicio de la vigencia del contrato, con los datos correspondientes al período de cobertura que se inició e indicando que el deudor asegurado puede contratar estos seguros en forma independiente con el corredor y compañía de seguros de su preferencia.
 5. Cuando la entidad responsable del envío de esta información corresponda a la compañía de seguros o al corredor de seguros, la entidad crediticia será la responsable de proporcionar las direcciones de envío necesarias para realizar dicha función.
 6. El cuadro podrá ser enviado por medios electrónicos, siempre que el asegurado haya consentido en ello.

V. Información que Deberá Entregar la Entidad Crediticia a la Aseguradora

Durante la vigencia del contrato, mensualmente la entidad crediticia deberá enviar a la compañía de seguros adjudicada, una nómina con la siguiente información de cada uno de los asegurados, dependiendo del tipo de seguro:

1. Seguros desgravamen
 - a. Número de operación crediticia
 - b. Rut
 - c. Nombre
 - d. Fecha de Nacimiento
 - e. Sexo
 - f. Fecha de otorgamiento del crédito

- g. Monto inicial del crédito (UF)
 - h. Saldo insoluto a la fecha del informe (UF). Cuando exista más de un deudor asociado al mismo crédito se deberá informar el saldo insoluto de cada uno de ellos.
 - i. Plazo remanente del crédito
 - j. Tasa de interés crédito
 - k. Prima pagada (UF).
2. Seguros de incendio y coberturas complementarias
- a. Rut asegurado
 - b. Nombre asegurado
 - c. Número de operación crediticia
 - d. Dirección de la propiedad asegurada
 - e. Monto Asegurado (valor de tasación)
 - f. Rol de Avalúo Fiscal
 - g. Metros cuadrados construidos.
 - h. Tipo de construcción (madera, hormigón armado, albañilería reforzada, etc.).
 - i. Uso (habitacional, comercial, otro)
 - j. Prima pagada (UF).

VI. Disposiciones Transitorias

Los nuevos contratos de seguros que entren en vigencia, a contar del 1 de julio de 2012, deberán dar continuidad de cobertura a los deudores asegurados a dicha fecha.

Para los contratos que deban entrar en vigencia entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2012, ambas fechas inclusive, el llamado a licitación deberá publicarse al menos con 60 días de anticipación. Para estos efectos, los plazos mínimos de las distintas etapas de la licitación podrán reducirse a la mitad.

Con todo, la licitación deberá encontrarse adjudicada y los contratos debidamente suscritos, a más tardar 5 días antes de que deban entrar en vigencia.

Respecto a la información que en los seguros de incendio y coberturas adicionales, la entidad crediticia deberá entregar a la aseguradora, periódicamente o al momento de la licitación, se establece un plazo de tres años, a contar de la fecha de inicio de vigencia de esta Norma, para implementar el envío de los datos que a continuación se señalan, el que hasta el cumplimiento de dicho plazo tendrá el carácter de opcional:

- 1. Durante la vigencia del contrato
 - a. Rol de Avalúo Fiscal
 - b. Metros cuadrados construidos.
 - c. Tipo de construcción (madera, hormigón armado, albañilería reforzada, etc.).
 - d. Uso (Habitacional, comercial, otro)

2. Al momento de la licitación, respecto de los bienes raíces:

Antigüedad de la construcción (tramos de cinco años) y tipo de construcción (Madera, etc.)

VII. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha.

FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

21 de marzo de 2012

ANEXO 1

BASES DE DATOS PARA LA LICITACIÓN DE LOS SEGUROS ASOCIADOS A CREDITOS HIPOTECARIOS

Las entidades crediticias deberán adjuntar a las bases de licitación, al menos, la siguiente información estadística agregada de las carteras de riesgos a licitar:

A. Seguro de desgravamen por muerte e invalidez.

1. Identificación de la Cobertura

En este punto se debe señalar:

- a. Perfil de los asegurados: Ej. Deudores hipotecarios y fiadores solidarios de créditos hipotecarios a personas jurídicas.
- b. Cobertura asegurada: Ej. vida o invalidez
- c. Monto del capital asegurado: (promedio, desviación estándar, máximo y mínimo)
- d. Duración de la cobertura Ej. 1 año, 2 años.

2. Descripción detallada de la cartera licitada

Por cada cartera licitada, se deberá proporcionar la siguiente información:

2.1 Tipificación de la cartera:

- a. Capital asegurado promedio al inicio (monto de los créditos).
- b. Saldo insoluto promedio a la fecha de la licitación.
- c. Unidad monetaria del crédito.
- d. Antigüedad promedio de los créditos que componen la cartera.
- e. Tasa de interés promedio de la cartera.
- f. Plazo promedio del crédito.
- g. Período de gracia promedio, si existiera.
- h. Edad promedio del grupo.
- i. Número de asegurados.
- j. Morosidad promedio observada.
- k. Monto promedio de operaciones mensuales.
- l. Número de operaciones mensuales.

2.2 Historia de siniestros y expuestos

- a. Siniestros:

Para cada cobertura, se deberá adjuntar un reporte de siniestros agregado de un período mínimo de 5 años, según el detalle que se indica:

Reporte de siniestros (por cobertura)

Fecha de ocurrencia del siniestro (año, mes)	Siniestros Pagados				Siniestros en Proceso de Liquidación				Siniestros Rechazados					
	N° de siniestros	Capital Asegurado Inicial UF	Plazo del Crédito	Saldo Insoluto UF	Monto Indemnizado UF	N° de siniestros	Capital Asegurado Inicial UF	Plazo del Crédito	Saldo Insoluto UF	Monto Indemnizado UF	N° de siniestros	Capital Asegurado Inicial UF	Plazo del Crédito	Saldo Insoluto UF
mes 1, año 1														
mes 2, año 1														
....														

Nº de siniestros notificados

Fecha de ocurrencia del siniestro (año, mes)	Demora en meses entre la fecha de ocurrencia del siniestro y el denuncia a la compañía.												Total siniestros	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
mes 1, año 1														
mes 2, año 1														
....														
Total siniestros														

b. Expuestos:

Se deberá adjuntar por cobertura para el mismo período de siniestros informados, un cuadro con la siguiente información:

- a. Cobertura
- b. Año
- c. Mes
- d. Número de expuestos
- e. Monto total expuesto UF (saldo Insoluto)
- f. Primas pagadas (UF)

Para el mismo período, cinco años, se deben adjuntar las condiciones de suscripción vigentes. Si hubo cambios de condiciones, se deberá especificar claramente la fecha a partir de la cual se realizó el cambio.

- 3. Periodicidad de pago de la prima
- 4. Condiciones de asegurabilidad por cobertura:
 - a. Edad máxima de ingreso
 - b. Edad máxima de cobertura
- 5. Condiciones de suscripción requeridas por cobertura.
- 6. Modelo de solicitud de incorporación al seguro vigente.
- 7. Estadística de expuestos (stock al cierre del mes anterior al llamado a licitación).

Se deberá entregar número de Asegurados por género según detalle cuadro adjunto:

Tramo de edad	Rango de Capital (UF)							
	[0-500]	[500-1000]	[1000-1500]	[1500-2000]	[2000-2500]	[2500-3000]	[3000-3500]	...
18-30								
31-35								
36-40								
41-45								
46-50								
51-55								
56-60								
61-65								
66-70								
71-75								

B. Seguro de Incendio y coberturas complementarias a incendio tales como sismo y salida de mar

1. Identificación de la Cobertura

En este punto se debe identificar:

- a. Asegurados: Ej. Deudores hipotecarios y fiadores solidarios de créditos hipotecarios a personas jurídicas.
- b. La cobertura asegurada: Ej.: Incendio, sismo y salida de mar.
- c. Monto capital asegurado (promedio, desviación estándar, máximo y mínimo)
- d. Duración de la cobertura (1 año, 2 años)

2. Descripción detallada de la cartera licitada

Por cada cartera licitada, se deberá proporcionar la siguiente información:

2.1. Respecto de los créditos:

- a. Monto promedio de operaciones mensuales.
- b. Número de operaciones mensuales.

2.2. Respecto de los bienes raíces

La información deberá abrirse según el siguiente detalle:

- a. Distribución de la cartera en tramos, por monto asegurado (tramos, número de operaciones y monto asegurado UF). Además por tipo de crédito (letras, mutuos, etc)
- b. Créditos con período de gracia, sin cobro de prima (número de operaciones, monto asegurado UF)
- c. Distribución de propiedades según tipo de financiamiento (vivienda, fines generales, número de operaciones y monto asegurado UF)
- d. Distribución según su uso (comercial, habitacional, otros, número de operaciones, monto asegurado UF)
- e. Distribución de los bienes por comuna (número de operaciones, monto asegurado UF)
- f. Antigüedad de la construcción (tramos de cinco años) y tipo de construcción (Madera, etc.)

2.3. Respecto de los Siniestros:

Se deberá adjuntar el reporte de siniestros agregado, de un período mínimo de 5 años. Este deberá ir asociado a las condiciones de suscripción vigentes a la fecha de ocurrencia de cada siniestro:

Reporte de siniestros (por comuna y cobertura)

Fecha de ocurrencia del siniestro (año, mes)	Siniestros Pagados Comercial			Siniestros Pagados Habitacional			Siniestros Pagados Otros			Siniestros Pendientes			Siniestros Rechazados	
	Nº de siniestros	Valor promedio asegurado	Monto total indemnizado	Nº de siniestros	Valor promedio asegurado	Monto total indemnizado	Nº de siniestros	Valor promedio asegurado	Monto total indemnizado	Nº de siniestros	Valor promedio asegurado	Monto total a indemnizar	Nº de siniestros	Valor promedio asegurado
mes 1, año 1														
mes 2, año 1														
....														

2.4. Respecto de las condiciones de suscripción, para el período de siniestros informados se deberá indicar:

- a. Condiciones de ingreso
- b. Antigüedad máxima
- c. Tipo de construcción
- d. Otras exclusiones

Si hubieren cambios en las condiciones de suscripción en el período informado, se debe indicar la fecha de dichos cambios.

3. Condiciones de suscripción requeridas por cobertura.

- a. Condiciones de ingreso:
- b. Antigüedad máxima
- c. Tipo de construcción
- d. Otras Exclusiones

ANEXO 2
CUADRO RESUMEN DE COBERTURA
SEGURO DE DAÑOS ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO

RUT del deudor asegurado	:	Prima Total (*) UF
Nombre del deudor asegurado	:	Comisión corredor UF
Nombre entidad crediticia	:	
Compañía aseguradora	:	
Corredor de seguros	:	
Vigencia del seguro, desde hasta	:	(*) Prima anual del seguro. Incluye la cobertura de incendio y sus adicionales, la comisión del corredor y el IVA si corresponden.
N° de póliza	:	
Dirección de vivienda asegurada	:	
Código operación crediticia	:	

Riesgo Cubierto (1)	Código Póliza o Cláusula (2)	Monto asegurado UF (3)	Deducible (4)
Incendio			
Sismo			
Salida de mar			
Retiro de escombros			
Inhabitabilidad			

IMPORTANTE

Usted puede aceptar incorporarse al seguro que le ofrece (*informar la entidad crediticia*) o contratar directamente este seguro con otra aseguradora de su elección. *Infórmese en (informar la entidad crediticia) o en cualquier aseguradora o corredora de seguros que ofrezca estas coberturas.*

En caso de siniestro, contáctese a la brevedad posible con la aseguradora o corredor de seguros en (informar sitio web y/o call center y/o cualquier otra vía de recepción remota que permita cumplir con lo establecido en el punto III.2.8 de esta norma).

Notas explicativas:

1. El riesgo cubierto se refiere a la causa que produce el daño a la propiedad asegurada. En este cuadro sólo se resumen las coberturas básicas del seguro. **Una vez contratada la póliza, la compañía le enviará un Certificado de Cobertura donde usted podrá verificar todas las coberturas que incluye su seguro.**
2. Las condiciones generales de estas coberturas se encuentran depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código que en cada caso se señala. Usted puede revisar los textos en www.svs.cl.
3. El monto asegurado es el monto máximo que pagará la compañía de seguro en caso de siniestro.
4. El deducible corresponde al monto de la pérdida que es de cargo del asegurado.

ANEXO 3

CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DESGRAVAMEN ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO

RUT del deudor asegurado : Nombre del deudor asegurado : Nombre entidad crediticia : Compañía aseguradora : Corredor de seguros : Vigencia del seguro, desde hasta : N° de póliza : Código operación crediticia :	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">Prima Total (*)</td> <td style="width: 30%;">UF</td> </tr> <tr> <td>Comisión corredor</td> <td>UF</td> </tr> </table> <p>(*) Prima anual del seguro. Incluye la cobertura de desgravamen y sus adicionales, la comisión del corredor y el IVA si corresponde.</p>	Prima Total (*)	UF	Comisión corredor	UF
Prima Total (*)	UF				
Comisión corredor	UF				

Cobertura (1)	Código Póliza o Cláusula (2)	Monto asegurado (3)
Fallecimiento		
Invalidez		

IMPORTANTE

Usted puede aceptar incorporarse al seguro que le ofrece (*informar la entidad crediticia*) o contratar directamente este seguro con otra aseguradora de su elección. **Infórmese en (*informar la entidad crediticia*) o en cualquier aseguradora o corredora de seguros que ofrezca estas coberturas.**

En caso de siniestro se deberá informar a la aseguradora o corredor de seguros en (*informar sitio web y/o call center y/o cualquier otra vía de recepción remota que permita cumplir con lo establecido en el punto III.2.8 de esta norma*).

Notas explicativas:

1. Cobertura se refiere a la causa que produce que la compañía de seguros pague la indemnización.
2. Las condiciones generales de estas coberturas se encuentran depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código que en cada caso se señala. Usted puede revisar los textos en www.svs.cl.
3. El monto asegurado corresponde al saldo insoluto de la deuda, el cual se establece como (*indicar cómo se definió saldo insoluto en la póliza respectiva*).

Instrucciones para completar cuadro de Anexos 2 y 3

1. El cuadro resumen deberá ajustarse estrictamente al contenido y formato señalado en Anexo 2 ó 3, según corresponda a un seguro de incendio o desgravamen.
2. El cuadro deberá ocupar completamente una hoja tamaño carta.
3. La nota “**IMPORTANTE**” deberá presentarse en negrita y con un tamaño de letra superior al resto. El tamaño de la letra del texto deberá ser de al menos 2,5 milímetros.
4. Ningún dato podrá omitirse. En caso de no existir corredor de seguros deberá completarse con la frase “sin corredor” y la comisión deberá señalarse como UF 0,00.
5. Las cifras deberán informarse con dos decimales.
6. En la columna “Deducible” del Anexo 2 deberá señalarse un monto de UF o una descripción simple del algoritmo de cálculo.

Santiago, 27 de marzo de 2012

Señor Gerente:

**Refinanciamientos y pago anticipado de créditos.
Complementa y modifica Circular N° 3.511.**

Mediante la Circular N° 3.511, de fecha 4 de noviembre de 2010, esta Superintendencia impartió instrucciones que establecen un marco regulatorio aplicable a las políticas y procedimientos que definan los bancos, para el pago anticipado de créditos o su refinanciamiento. Dichas disposiciones tienen como objetivo que la industria bancaria otorgue adecuados niveles de información y cuente con estándares mínimos de atención a sus clientes, especialmente cuando éstos requieran evaluar y gestionar las opciones de refinanciamiento que el mercado financiero les ofrece.

Ahora bien, con la finalidad de perfeccionar dichas instrucciones, tanto en lo que se refiere a la información requerida por las partes involucradas en el proceso de refinanciamiento, como a los requisitos y plazos que deben cumplir los bancos en las distintas etapas del mismo, se dispone lo siguiente:

1. Modificaciones a la Circular N° 3.511

- 1) En el primer párrafo del numeral 1.2, luego de la segunda coma, se intercala la siguiente expresión: “junto a la información que sea pertinente.”.

A continuación, dentro de las consideraciones enunciadas en el citado párrafo, se intercala un nuevo cuarto elemento:

“- Modelos estandarizados de cláusulas para el alzamiento de los gravámenes, comúnmente utilizados por el banco.”

- 2) Se incorpora el siguiente numeral 1.3:

“1.3. Refinanciamiento de créditos otorgados por otras instituciones.

El banco que refinance un crédito otorgado por otra entidad deberá acreditar que informó al cliente, ya sea por medios físicos o electrónicos, respecto de todos los antecedentes necesarios para su adecuada tramitación, incluyendo pero no limitado a la obligación del banco acreedor de emitir los certificados señalados en los numerales 3.1 y 3.2 siguientes, a la obligación del deudor de

acreditar ante un notario público el pago de las contribuciones del bien raíz sujeto a hipoteca y de la entrega del certificado de gravámenes, hipotecas y prohibiciones.”

- 3) En el número 3, a continuación de la palabra crédito, se intercala una coma y luego la siguiente frase: “garantizando el acceso oportuno e irrestricto a todos los antecedentes necesarios para su tramitación y”.
- 4) Se reemplaza el numeral 3.1 por el siguiente:

“3.1. Certificados para la liquidación.

Ante la presentación de una solicitud formal de pago anticipado, el banco acreedor deberá emitir una liquidación de la deuda, que contenga información relativa al importe exacto a pagar para la extinción anticipada del crédito vigente. Dicha liquidación deberá presentar el monto válido para cada uno de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión y contener al menos la siguiente información:

- a) Identificación del deudor (nombre y RUT).
- b) N° de la operación.
- c) Fecha de otorgamiento del crédito.
- d) N° de cuotas originales y su periodicidad de pago.
- e) Fecha pactada para el último pago.
- f) Tipo de crédito.
- g) Moneda de origen.
- h) Tipo de prepago (total o parcial).
- i) Garantías reales, si las hubieren. En el caso de hipotecas y prohibiciones sobre bienes raíces, se debe señalar su tipo (específica o con cláusula de garantía general), grado e inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo (fojas, número y año).
- j) Tasa de interés aplicable a la deuda.
- k) Saldo del capital adeudado.

- l) Detalle y saldo de todos los demás créditos del cliente, en caso de existir una hipoteca con cláusula de garantía general.
- m) Reajustes e intereses devengados a la fecha del pago anticipado.
- n) Comisión de prepago.
- o) Gastos notariales que sean de cargo del deudor.
- p) Identificación de cualquier otro tipo de requisito o caución que exija el banco.
- q) Monto total a cancelar en cada uno de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión o, si el banco opta por ello, un valor único que tenga vigencia durante ese período. Si el banco exige liquidar o amortizar otros créditos para el alzamiento de una hipoteca con cláusula de garantía general, se debe individualizar cada uno de aquellos (N° de operación, fecha de otorgamiento, saldo adeudado, intereses aplicables, etc.) e indicar el monto total a cancelar bajo dicha condición, válido para periodo indicado previamente.
- r) Monto que el banco exige que la entidad que refinance la operación se comprometa a pagar, como condición para aceptar la carta de resguardo, en caso que corresponda.
- s) Leyenda que explique la existencia de valores referenciales, respecto de uno o más de los días incluidos en la vigencia del certificado, si a la fecha de su emisión, no es posible determinar el valor exacto de la unidad de reajuste aplicable a los valores contenidos en ella, por encontrarse pendiente la actualización de tal unidad por el organismo competente.

La emisión del certificado para la liquidación, cuando éste sea requerido para fines de un refinanciamiento, debe ser realizada en un plazo máximo de 10 días hábiles, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. En los demás casos, el plazo máximo se reduce a 3 días hábiles, pudiendo omitirse la información requerida en el literal r). Dichas solicitudes deberán ser presentadas utilizando un modelo estandarizado que considere al menos la fecha de su presentación y un número único de identificación, debiendo entregársele al cliente una copia de la solicitud presentada. Asimismo, en caso que corresponda, a través de dicha solicitud el deudor debe ser informado y al mismo tiempo poder requerir, el certificado que acredita la exención del impuesto de timbres y estampillas, de acuerdo a lo señalado en el siguiente numeral

El deudor podrá solicitar este certificado en todo momento y todas las veces que lo requiera, bajo los mismos plazos y condiciones previamente indicados.

Lo señalado en este numeral no será obligatorio para aquellos créditos que se encuentren en proceso judicial.

Por otra parte, la entrega de información para préstamos en letras de crédito es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Bancos.”.

- 5) En el N° 4 se incorpora el siguiente párrafo segundo:

“En caso que el banco acreedor objete el monto comprometido a pagar en la referida carta, dicha institución deberá indicar claramente en sus observaciones la suma exacta que exige para su aprobación y el motivo por el cual éste difiere del monto indicado en el certificado del cual trata el numeral 3.1 anterior.”.

- 6) Se reemplaza el actual N° 5 por el siguiente:

- “5. Alzamiento de la garantía hipotecaria y desembolso del préstamo.

Una vez extinguida la deuda o aceptada la carta de resguardo a la que se refiere el número 4 anterior, el banco acreedor deberá proceder a otorgar la escritura de cancelación de la o las hipotecas, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de ocurrido alguno de aquellos eventos, debiendo conservar los respaldos que acrediten que se informó al cliente de los procedimientos y costos involucrados.

Por su parte, el banco que refinancia el crédito garantizado con dichas hipotecas deberá iniciar el proceso de inscripción de las mismas en el Conservador de Bienes Raíces, en un plazo máximo de 10 días hábiles bancarios, contado desde el día siguiente a la fecha en que el Notario ha entregado las copias autorizadas de la escritura pública de alzamiento de prohibición y cancelación de hipotecas a la nueva entidad acreedora.

En aquellos casos donde el desembolso del préstamo esté supeditado a la inscripción de la hipoteca en el Conservador de Bienes Raíces, la entidad procederá a liquidar el crédito que fue objeto del refinanciamiento en un plazo no superior a 10 días hábiles bancarios, contados desde el día siguiente a la fecha de ocurrida la citada inscripción.”.

2. Disposición transitoria

Los bancos deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con las nuevas disposiciones, a más tardar el día 2 de julio del presente año. No obstante lo anterior, dicho plazo no los exceptúa de cumplir con las condiciones que, para efectos del pago anticipado de los créditos sujetos a las disposiciones del artículo 17D de la Ley N° 19.496, entren en vigencia en una fecha previa a la indicada en esta disposición transitoria, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos de la citada Ley.

Para facilitar la consulta, se acompaña el texto actualizado de la Circular N° 3.511.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR

BANCOS N° 3.532
COOPERATIVAS N° 148

Santiago, 28 de marzo de 2012

Señor Gerente:

Modalidades de cobro de comisiones para las cuentas de depósito a la vista.

En el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas se dispone que los servicios de la esencia de un producto, como es el caso de los giros y depósitos en una cuenta a la vista, deben remunerarse con una comisión de administración anual del producto. Si bien esa disposición se estableció en su oportunidad atendiendo el interés de los titulares, en la práctica origina dificultades en relación con la tarificación de cuentas que tienen pocos movimientos y de bajo monto, en que puede ser más conveniente que las comisiones se cobren en función de las operaciones realizadas.

Para abordar esto último, en el curso del año pasado esta Superintendencia puso a disposición del público para recibir comentarios, un proyecto de normas que tenía como propósito facilitar la bancarización, permitiendo fijar comisiones por transacciones realizadas en las cuentas de depósito a la vista, con la condición de que dichas cuentas cumplieran una serie de requisitos. Tanto ese proyecto, como otro que se elaboró posteriormente, fueron objeto de consulta al Banco Central de Chile, de cuyas opiniones esta Superintendencia concluyó que la aplicación de cobros transaccionales no debiera regularse como una excepción ni sujeta a condiciones distintas a la fijación de un monto máximo susceptible de cobrarse anualmente bajo esa modalidad.

Ahora bien, debido a que recientemente entró en vigor la Ley N° 20.555 y los bancos deben ceñirse a las disposiciones de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores en lo que toca, por ejemplo, a la publicidad, cotizaciones, cláusulas contractuales e información a los clientes, en el futuro las instituciones podrán establecer las modalidades de cobro de comisiones que les parezcan más apropiadas para los segmentos a los cuales se ofrezca una cuenta de depósito a la vista. Dichas modalidades podrán incluir cobros según las operaciones realizadas, en la medida en que establezcan un límite anual para la suma de tales cobros, quedando libres de pago las operaciones efectuadas en lo que resta del período anual luego de alcanzar ese límite.

Lo anterior alcanza tanto a las cuentas establecidas en el Capítulo III.B.1.1 (“Cuentas a la vista”) como a las tratadas en el Capítulo III.E.2 (“Cuentas de ahorro a la vista”) del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 10 de abril de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-2 y 2-4.

Cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro. Modifica instrucciones.

Mediante la presente Circular se introducen las siguientes modificaciones a la Recopilación Actualizada de Normas, por las razones que se indican:

- a) Debido a que no se ve inconvenientes para que la documentación relativa a la apertura de una cuenta corriente se mantenga en forma centralizada y no en cada una de las oficinas en que radica la cuenta, se suprime el último párrafo del numeral 1.1 del título II del Capítulo 2-2.
- b) Atendido que en el caso de las cuentas de ahorro, a diferencia de las cuentas corrientes bancarias, no es imprescindible efectuar un depósito inicial al momento de la contratación, se agrega el siguiente párrafo al numeral 3.4 del Capítulo 2-4:

“Lo anterior no es óbice para suscribir un contrato de cuenta de ahorro sin efectuar simultáneamente un depósito, siempre que en dicho contrato se establezca que surtirá efecto sólo una vez que se efectúe el primer depósito dentro de un plazo determinado, oportunidad que corresponderá a la fecha de apertura para la aplicación de sus cláusulas y de las presentes normas.”

- c) Por oportuno y a fin de precisar lo dispuesto en el numeral 3.5 del Capítulo 2-4 antes mencionado, se sustituye todo lo que antecede a su literal a), por lo siguiente:

“En caso de que las partes acuerden cambios en las condiciones de una cuenta de ahorro, se procederá igual que el cierre y apertura de una nueva cuenta, salvo por lo siguiente:”

Se reemplaza la hoja N° 3 del Capítulo 2-2 y la hoja N° 5 del Capítulo 2-4, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 18 de abril de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-14.

**Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
Complementa instrucciones.**

A fin de alinear ciertas disposiciones del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se introducen los siguientes cambios en el título II de dicho Capítulo:

A) Se agrega al N° 1 el siguiente párrafo final:

“Si el banco tiene sucursales o filiales en el exterior, el Directorio deberá velar porque las leyes y regulaciones del país anfitrión permitan cumplir adecuadamente las exigencias establecidas en este Capítulo. En el caso que ello no sea posible, deberá informarlo a esta Superintendencia.”

B) En el primer párrafo del N° 2 se intercala, a continuación de la palabra “obligación”, la expresión “no delegable”.

C) En el segundo párrafo del N° 2 se reemplaza la expresión “de influencia a nivel internacional” por “expuesta políticamente o pasa a esa condición durante el transcurso de la relación comercial”.

D) A continuación del segundo párrafo del N° 2 se intercalan los siguientes:

“Se entenderá como personas expuestas políticamente (PEP), a los chilenos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en algún país, Chile inclusive, a lo menos hasta un año de finalizado el ejercicio de las mismas. Se incluyen en esta categoría los jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que en Chile a lo menos deberán estar calificados como PEP, sin que este enunciado sea taxativo:

- Presidente de la República, senadores, diputados y alcaldes.
- Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.
- Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales, embajadores, jefes superiores de servicios tanto centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director General de Investigaciones y el superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- Directores y ejecutivos principales de empresas estatales, según lo definido en la Ley N° 18.045.
- Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- Miembros de las directivas de los partidos políticos.
- Fiscal Nacional del Ministerio Público y Fiscales Regionales.
- Contralor General de la República.
- Consejeros del Banco Central de Chile.
- Presidente y Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- Ministros del Tribunal Constitucional.
- Ministros del Tribunal de la Libre Competencia.
- Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
- Miembros del Consejo de Alta Dirección Pública.”

- E) En el actual párrafo sexto del N° 2 se suprime la expresión “a nivel internacional”.
- F) Se agrega al último párrafo del N° 2, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Si existieren dudas sobre su veracidad o el cliente impidiere su adecuada identificación, el banco deberá evaluar el término de la relación comercial y emitir un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.”
- G) En el sexto párrafo del N° 3 se suprime la expresión “a nivel internacional” a la vez que se intercala, a continuación del primer punto seguido, lo que sigue: “En este ámbito, también se deben considerar las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales o jurídicas de o en países que apliquen de manera insuficiente las recomendaciones del GAFI.

H) En el último párrafo del N° 3 se reemplaza la locución “tomar conocimiento de los controles implementados” que aparece en su numeral ii), por “evaluar las políticas y procedimientos aplicados”. Además, se suprime la conjunción y la coma que antecede al numeral iii), agregándose a este párrafo, a continuación del punto final que pasa a ser punto y coma, lo siguiente: “y, iv) obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.”

I) Se agrega, como párrafo final del N° 3 antes mencionado, el que sigue:

“En todo caso, los bancos deberán abstenerse de establecer relaciones comerciales o efectuar operaciones con bancos denominados como pantallas o ficticios.”

Se reemplaza la hoja N° 3 y siguientes del Capítulo 1-14, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.535

Santiago, 23 de abril de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-5.

Información de deudores. Modifica instrucción relativa a la antigüedad de los créditos informados.

A fin de precaver eventuales confusiones en el uso o procesamiento de datos, se ha estimado conveniente uniformar el tiempo transcurrido para dejar de incluir un crédito en la información que se rige por el artículo 14 de la Ley General de Bancos, con la antigüedad establecida para la comunicación de los datos a que se refiere el artículo 18 de la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada.

Con ese propósito se reemplaza, en el literal b) del N° 1 del Capítulo indicado en la referencia, la palabra “seis” por “cinco”.

Este cambio rige a partir de la información referida al 30 de abril en curso.

Se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 18-5, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 29 de junio de 2012

Señor Gerente:

**Pago anticipado de créditos o su refinanciamiento.
Precisa algunas instrucciones específicas de la Circular N° 3.511.**

Mediante la Circular N° 3.531 de 27 de marzo de 2012, se complementaron las disposiciones de la Circular N° 3.511, estableciendo nuevas instrucciones que rigen a contar de 2 de julio próximo. Al respecto y teniendo en cuenta algunas consultas que se formularon acerca de la aplicación de esas nuevas normas, se ha resuelto introducir precisiones en algunos textos que se refieren a la inclusión de ciertos datos en el Certificado de Liquidación y al cómputo de los plazos establecidos para determinados efectos.

Por consiguiente, se introducen en la Circular N° 3.511 los cambios que se indican a continuación:

- A) En primer párrafo del numeral 3.1, se complementan o modifican los literales i), o), q) y r) de la siguiente forma:
- En el literal i), se agrega la siguiente oración final: “Cuando se trate de créditos otorgados antes del 27 de marzo de 2012, podrán omitirse los datos de la inscripción en el Registro de Propiedad si no se tuvieron a la fecha del informe, debiendo el banco, en el evento de que el deudor lo solicitara, informárselos a la brevedad.”.
 - Se añade, como oración final del literal o), lo que sigue: “En caso de no disponer de la cifra exacta, se informará un valor referencial basado en información histórica, indicando tal salvedad en el certificado.”.
 - En el literal q) se reemplaza el vocablo “cancelar” por “pagar”.
 - Al final del literal r), se agrega la oración que sigue: “Dicho monto debe considerar la situación crediticia del deudor al momento de la emisión del certificado y, en caso de que se requiera de algún supuesto para su determinación, este deberá ser revelado en el mismo.”

- B) Se eliminan las expresiones “el día siguiente a” o “el día siguiente de”, según corresponda, en los siguientes párrafos: segundo del numeral 3.1; primero del N° 4; y, segundo del N° 5.
- C) En el primer párrafo del N° 5, se agrega la siguiente oración final: “Cuando el alzamiento se formalice con una cláusula en el mutuo mediante el cual el banco que refinancia otorga el crédito, ese plazo se entenderá referido al tiempo para firmar la escritura, contado desde la fecha en que ella se encuentra disponible para la firma.”
- D) En el último párrafo del N° 5, se sustituye la expresión “el día siguiente a la fecha de ocurrida la citada inscripción”, por: “la fecha en que se otorgue la copia de la inscripción de la hipoteca y el certificado de hipotecas y gravámenes”.

Se acompaña el Texto Actualizado de la Circular N° 3.511 de 4 de noviembre de 2010, que incorpora las modificaciones previamente indicadas.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

CIRCULAR
BANCOS N° 3.537
COOPERATIVAS N° 149
FILIALES N° 63

**DE: SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

**A: GERENTE GENERAL DE BANCOS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS
DE VIDA Y GENERALES, AGENTES ADMINISTRADORES
DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES, CAJAS DE
COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, SOCIEDADES
INMOBILIARIAS LEY N° 19.281 Y CORREDORES DE
SEGUROS.**

**Imparte instrucciones referidas a la contratación de seguros a los que se refiere el
artículo 40 del DFL N° 251 de 1931 (Ley de Seguros).**

El 21 de marzo del presente año, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del D.F.L. N° 251, emitieron una norma de carácter general, de aquí en adelante “noma conjunta”, que regula la contratación individual y colectiva de los seguros asociados a créditos hipotecarios, donde se establecen las condiciones mínimas para el proceso de licitación y la elaboración de las bases del mismo.

Para la implementación eficiente y exitosa de este tipo de procedimientos, se requiere que los términos y condiciones de los seguros requeridos sean clara, completa y oportunamente explicitados. En este sentido, con el propósito que la norma de carácter general a la que se alude en el primer párrafo sea adecuadamente interpretada y aplicada, estas Superintendencias han estimado necesario precisar los aspectos que a continuación se indican.

1) Para efectos de la comparabilidad de las ofertas

Para una mejor comprensión de las coberturas a licitar y evitar errores en su interpretación, es recomendable que las bases de licitación no repliquen los textos de las pólizas o cláusulas a licitar, ya que con el código de éstas es suficiente para que todos los oferentes entiendan qué cobertura es la que se requiere.

Las coberturas solicitadas deben quedar perfectamente definidas en las bases. Para ello se deben señalar explícitamente los códigos registrados en la SVS, de las pólizas y cláusulas adicionales que se desea licitar. En caso de requerirse extensiones de cobertura (que sean permitidas de acuerdo a la NCG N°124 de esa Superintendencia), éstas se deberán señalar a continuación de la póliza o cláusula sobre la cual se aplican. Los códigos y textos de condiciones generales de las pólizas de incendio, desgravamen y adicionales asociados a créditos hipotecarios que pueden ser licitados se encuentran en el sitio web de la SVS, en la sección Mercado de Seguros, Depósito de Pólizas, Tema: HIPOTECARIOS, ART. 40 DFL 251.

Tal como se mencionó, se deben licitar coberturas que se encuentren depositadas en la SVS. Por lo tanto, de no existir cláusulas depositadas que contengan algún otro riesgo que se quiera cubrir, en las bases de licitación se debe describir claramente dicho riesgo, de modo que las compañías o corredoras de seguros puedan depositar la cláusula adicional (CAD) correspondiente. Se hace presente que el artículo 40 del D.F.L. N° 251 permite incorporar coberturas adicionales a la de incendio, en la medida que sean complementarias a este riesgo y que tengan por objeto proteger los bienes dados en garantía. Para estos casos las bases deben prever la posibilidad de que no exista una CAD que cubra el riesgo requerido y que ninguna compañía pueda cumplir con la cobertura solicitada. En tal situación, deberá informarse oportunamente a los oferentes que dicho riesgo se excluirá de la licitación.

Las entidades crediticias sólo podrán incluir en las licitaciones a las que se refiere el artículo 40 del D.F.L. N° 251, aquellas coberturas que ellas exijan a los deudores para resguardar las garantías o la fuente de pago de los créditos. Cuando existan carteras de deudores a los que se les exijan diferentes coberturas, deberán solicitar cotizaciones para cada cartera por separado. Las ofertas recibidas para cada cartera se tratarán en forma independiente y se adjudicará a la compañía aseguradora que ofrezca el menor precio, para el conjunto de coberturas exigidas a cada cartera de deudores.

Para un mejor entendimiento de las bases, es conveniente diferenciar los riesgos que cuentan con pólizas y cláusulas adicionales depositadas en la SVS, señalando separadamente, las otras coberturas que se quiere incorporar.

Por otra parte, deberán explicitarse todos los parámetros, montos, plazos, edades, límites o sublímites que, de acuerdo a las condiciones generales de las pólizas o cláusulas a licitar, quedarán establecidos en las condiciones particulares de la póliza. Es decir, en caso de incendio y sus adicionales, deben explicitarse los deducibles por cada cobertura, montos asegurados para retiro de escombros e inhabilitación, plazo de

cobertura de inhabilitación, plazo de gracia para el no pago de la prima, etc. En caso de desgravamen, debe explicitarse la edad máxima de ingreso a la póliza, edad máxima de cobertura, forma de cálculo del saldo insoluto, plazo de gracia para el pago de la prima, etc.

También se deberán establecer claramente los requisitos de asegurabilidad, teniendo en consideración que la tasa de prima licitada es uniforme y aplica tanto a los deudores asegurados del stock como del flujo de créditos hipotecarios, no pudiendo establecerse sobreprimas.

2) Para una adecuada tarificación de los seguros

Los licitantes deben ser precisos y rigurosos al momento de entregar la información solicitada en la norma para una adecuada tarificación. Los antecedentes que la norma conjunta instruye sean proporcionados junto a las bases, es información mínima para garantizar un adecuado proceso de tarificación.

En este sentido, en cada proceso de licitación se requiere que las entidades crediticias cumplan con lo siguiente:

- i. Entregar, rigurosa y detalladamente, la información necesaria para describir adecuadamente el riesgo asegurado.
- ii. Respecto a la historia siniestral, ésta debe ser proporcionada por cada cobertura solicitada. Por ejemplo, en un seguro de incendio con adicionales, se debe individualizar dicha información para cada cobertura licitada, vale decir, presentar por separado la cobertura principal (incendio) y cada una de las adicionales. Se debe entender por cobertura adicional, aquella definida por cada CAD incluida en la licitación.
- iii. El número 16 del punto III.4, establece como contenido mínimo de las bases todo lo necesario para que el proceso de licitación sea competitivo. En consonancia con ello, cuando los potenciales oferentes de la licitación soliciten información adicional, la licitante no podrá aducir que la norma conjunta no lo establece, como motivo para entregar de aquella información que tenga un carácter complementario a la señalada en la referida norma, toda vez que la información a la que ésta se refiere, corresponde a la mínima que debe ser puesta a disposición de las compañías que participan de la licitación.

3) Orden y Claridad

En las referencias que se hagan a las normas que regulan este proceso de licitación, deberán hacerse citas precisas o bien reproducir textualmente su contenido, a fin de evitar interpretaciones inadecuadas.

4) Fortalecimiento de la competencia

Por ser contrarios al artículo 40 del DFL 251, no podrán establecerse requisitos a los participantes, distintos a los definidos en la norma conjunta, que puedan restringir el número de oferentes o favorecer a entidades relacionadas a la licitante. En este sentido, por ejemplo, no podrá excluirse del proceso de licitación a ninguna compañía, aludiendo a su incapacidad para cumplir estándares en calidad de servicio, distintos de aquellos inherentes al cumplimiento de los servicios señalados en la referida norma.

FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

20 de julio de 2012

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 54
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS	CIRCULAR N° 3.538
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS	NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 337

VISTOS: **Las facultades que confiere el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a estas Superintendencias y lo dispuesto en los artículos 48 y vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.**

REF: **Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Modifica Libro II, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Circular N° 3.445 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros.**

I. MODIFICACIONES AL LIBRO II, TÍTULO II, LETRA A DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, A LA CIRCULAR N° 3.445 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 226 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

Modifícase el Capítulo VIII sobre TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el número 14. por el siguiente:
 - “14. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. No obstante lo anterior, en caso de pólizas de seguros, esta disposición aplicará sólo respecto a los depósitos convenidos.

Si no hubiere beneficiarios de sobrevivencia se estará a lo dispuesto en el número 11. del Capítulo X siguiente.”

2. Reemplázase la primera oración del número 15., por las siguientes dos oraciones:

“Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Administradoras deberán consultar a todas las Entidades, por la existencia de depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, de todos aquellos afiliados respecto de los cuales hubiese tomado conocimiento de su fallecimiento en el mes anterior, ya sea a través de una solicitud de pensión de sobrevivencia o de pago de cuota mortuoria. La consulta anterior incluirá a las Compañías de Seguros de Vida sólo respecto de la existencia de depósitos convenidos.”.

II. VIGENCIA

Esta norma entra en vigencia a contar del 6 de agosto de 2012.

Las modificaciones introducidas por la presente norma, serán aplicables a las pólizas de seguros autorizadas como plan de Ahorro Previsional Voluntario que se contraten a partir del 6 de agosto de 2012 y a los depósitos convenidos que se enteren directamente o mediante traspasos desde otras Entidades en cualquier póliza de seguro a contar de dicha fecha.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos
e Instituciones Financieras

26 de julio de 2012

Santiago, 22 de agosto de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.

Sociedades de Apoyo al Giro. Modifica instrucciones y complementa información.

Mediante la presente Circular, se efectúan los cambios en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas que se explican a continuación:

1. Entidades a las que pueden prestarle servicios las sociedades de apoyo al giro.

De las actuales disposiciones se desprende que una sociedad constituida al amparo de la letra a) del artículo 74 de la Ley General de Bancos, puede prestar sus servicios solamente a los bancos que sean sus socios o accionistas y a las filiales u otras sociedades de apoyo al giro de ellos.

Debido a que no existen impedimentos para que una sociedad de apoyo al giro preste también sus servicios a un banco que no tenga la calidad de socio o accionista, se introducen las siguientes modificaciones en el N° 1 del título III del Capítulo antes mencionado:

- A) En el primer párrafo se suprime la locución “que participen en ellas”.
- B) Se reemplaza el segundo párrafo por el que sigue:

“Aquellas sociedades autorizadas de conformidad a la letra a) del artículo 74 de la Ley General de Bancos, sólo podrán prestar sus servicios a bancos, filiales y sociedades de apoyo al giro bancario.”

2. Información sobre giros autorizados.

En el Anexo N° 2 del Capítulo de que se trata, se incluye una descripción de los giros de las sociedades cuya constitución ha sido aprobada por esta Superintendencia.

Al respecto se ha resuelto agregar a dicho Anexo la información de aquellos servicios que han sido analizados por esta Superintendencia, sin que se haya aprobado aún la constitución de una sociedad con ese objeto, de lo que se entenderá que corresponden también a giros autorizados bajo las condiciones que se indiquen.

Por esa razón, por de pronto se agrega a los servicios indicados en el referido Anexo N° 2, el otorgamiento de préstamos de oferta masiva, con la condición de que se trate de una sociedad de apoyo al giro que tenga la calidad de filial del banco.

Se reemplazan las hojas N°s 10 y 11 del Capítulo 11-6, como asimismo la que contiene su Anexo N° 2, por las que se adjuntan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.540

Santiago, 23 de agosto de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.

Complementa nómina de plazas.

Debido a que se agrega la nueva plaza de San Francisco de Mostazal a la nómina contenida en el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1, se reemplaza la hoja N° 2 dicho Anexo, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos
eInstituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 3 de septiembre de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-2, 3-1 y 5-1.

Órdenes de no pago de cheques, valores en cobro y retenciones. Modifica instrucciones.

En concordancia con las modificaciones introducidas por el Banco Central de Chile al Capítulo III.H.1 de su Compendio de Normas Financieras, que permiten anticipar la liberación de fondos de los depósitos efectuados con documentos excluidos de las notificaciones de devoluciones a que se refieren las nuevas normas, se dispone lo siguiente:

1. Modificaciones a la Recopilación Actualizada de Normas.
 - A) Se reemplaza el texto del numeral 12.4 del título III del Capítulo 2-2, por el que sigue:

“Las órdenes de no pago a que se refieren los numerales precedentes, deberán darse siguiendo alguna de las siguientes modalidades:

 - a) Mediante la concurrencia del librador o del portador de un cheque, según sea el caso, a una oficina del banco librado, en horario de atención al público, dejando constancia escrita y firmada de su orden o aviso. El banco deberá entregarle la constancia de recepción, indicando la hora en que quedó registrada.
 - b) Utilizando el servicio gratuito de comunicación que, de acuerdo con lo prescrito en artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el banco debe tener habilitado en forma permanente, durante las 24 horas y todos los días del año, esto es incluidos los inhábiles bancarios y festivos.

Los servicios que el banco habilite para estos efectos, como es el caso de la atención telefónica o el acceso por Internet a sistemas automatizados, se consideran un medio fidedigno para los efectos previstos en la ley, cuando permiten al banco librado identificar al

usuario y, por lo tanto, dar curso de inmediato a la orden de no pago sin que medien ratificaciones o verificaciones posteriores.

Para el efecto la ley dispone que el banco librado, receptor de una orden de no pago, deberá registrarla e identificarla mediante un número o código de recepción, dejando constancia de la fecha y hora en que fue recibida, datos que deben ser informados al usuario en el mismo momento en que se dé la orden de no pago.”

- B) Se introducen los siguientes cambios en el numeral 2.1 del Capítulo 3-1
- i) En literal a) del primer párrafo, se sustituye la locución: “la retención se aplicará el día en que se efectúe el depósito y durante el siguiente día hábil bancario, hasta el término del proceso de la segunda reunión de la cámara de compensación o de cobro, según sea el caso”, por: “la retención se aplicará hasta la hora en que, en el día hábil bancario siguiente, se obtenga la conformidad de pago por la exclusión del respectivo documento de las listas de devoluciones, informadas por el banco librado en el ciclo de la cámara de compensación”.
 - ii) En literal b) del primer párrafo, se reemplaza la expresión: “el plazo máximo de retención será de tres días hábiles bancarios, incluido el día en que se reciben en depósito”, por “la retención máxima incluirá dos días hábiles bancarios adicionales al tiempo indicado en la letra a) precedente”.
 - iii) En el tercer párrafo se sustituye la expresión: “se aplicará el plazo de retención señalado en la letra a) de este numeral”, por: “el tiempo de la retención durará hasta el término del proceso de la segunda reunión de la cámara de compensación que debe realizarse el día hábil bancario siguiente”.
- C) Se reemplaza el N° 2 del título IV del Capítulo 5-1, por el que sigue:
- “2. Retenciones sobre depósitos efectuados con documentos a cargo de otros bancos.

Los plazos de retención sobre los depósitos efectuados con los documentos presentados a cobro en el correspondiente ciclo de cámara, no podrán ser extendidos más allá del término de los procesos establecidos en cumplimiento de las normas del Banco Central de Chile, para el canje de documentos en moneda chilena o extranjera, según corresponda.”

2. Período de ajustes para la liberación temprana de fondos.

En las nuevas disposiciones del Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se indica que dichas normas serán revisadas a más tardar en el segundo semestre de 2013, a fin de disponer una notificación única y definitiva de las devoluciones a partir del año 2014.

Lo anterior atiende a la necesidad de un período de ajustes para lograr que la liberación temprana alcance a la totalidad de las cuentas con valores en cobro no rechazados. Durante ese período, los bancos deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Antes del término del presente año, los documentos que permiten la liberación temprana deberá alcanzar al menos el 95 % de los recibidos en canje.
- b) Durante el año 2013, deberá alcanzarse al menos el 98% de tales documentos.

Para hacer un seguimiento de lo anterior, esta Superintendencia solicitará información mensual acerca de los cheques que se incluyeron en la lista potencial de devoluciones y luego se excluyeron de la lista definitiva, a la vez que efectuará un monitoreo del comportamiento diario del canje con la información que proporciona el sistema de canje nacional, sin perjuicio de la información especial que pudiera requerir si fuera necesario.

3. Vigencia.

Los cambios introducidos a la Recopilación Actualizada de Normas mediante la presente Circular, rigen a contar del 24 de septiembre de 2012.

A partir de esa fecha, quedarán sin efecto las disposiciones de Circular N° 3.333 de 31 de agosto de 2005.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación actualizada de Normas por las que se adjuntan: hoja N° 29 del Capítulo 2-2; hojas N°s. 1 y 2 del Capítulo 3-1; y, hoja N° 5 del Capítulo 5-1.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 13 de septiembre de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-2.

Operaciones con Bonos Hipotecarios.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 N° 2 de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias están facultadas para emitir, con sujeción a las normas generales que dicte esta Superintendencia, bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria para el financiamiento de la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas.

En relación con esos créditos, el citado precepto legal establece que el Banco Central de Chile podrá ejercer las facultades normativas previstas en los artículos 92 N° 1 y 99 de la misma ley, entregándole además la facultad de establecer normas sobre las inversiones en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos mediante la colocación de los bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios. Por Acuerdo N° 1706-02-120913, el Consejo del Banco Central de Chile aprobó las normas sobre esas materias, contenidas en el Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras.

En concordancia con lo anterior, mediante la presente Circular se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo 9-2 “Operaciones con Bonos Hipotecarios”, con el cual se regulan entre otras cosas, la colocación de los bonos, el registro especial de los mutuos hipotecarios asociados a cada emisión y las condiciones para el reemplazo de los mismos.

Junto con agregarse a la Recopilación Actualizada de Normas el nuevo Capítulo 9-2, se reemplaza la hoja N° 3 del Índice de Capítulos y las hojas N°s. 2, 8, 14, 16 y 20 del Índice por Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CAPÍTULO 9-2

Operaciones con bonos hipotecarios

1. Bonos hipotecarios.

De conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, con sujeción a las normas dictadas por esta Superintendencia los bancos pueden emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos hipotecarios, distintos de los señalados en los números 5 y 7 de dicho artículo, para financiar la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas. En caso de insolvencia o liquidación del banco emisor, esos bonos y sus respectivos mutuos, quedan sujetos a las normas de los artículos 125, 126 y 134 de esa misma ley.

La emisión, colocación y amortización de los bonos de que se trata, que en adelante y para todos los efectos se denominarán “bonos hipotecarios”, se realizará de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

2. Inscripción en el Registro de Valores.

Para la inscripción de los bonos hipotecarios en el Registro de Valores de esta Superintendencia, los bancos deben ceñirse a las normas del Capítulo 2-11 de esta Recopilación, considerando además lo siguiente:

a) Menciones adicionales en la escritura de emisión.

En la escritura de emisión de los bonos hipotecarios, se deberá consignar que los fondos obtenidos de su colocación deben ser destinados exclusivamente al otorgamiento de mutuos hipotecarios para vivienda y, residualmente, a inversiones en los instrumentos de renta fija establecidos en las normas del Banco Central de Chile.

También se deberá indicar en la escritura las principales características de los préstamos que se otorgarán, el plazo de 18 meses establecido en las presentes normas para otorgarlos, las relaciones que se deben cumplir entre los bonos de una serie y su respectiva cartera de mutuos hipotecarios, como asimismo la causal para amortizaciones extraordinarias y los procedimientos para realizar esos eventuales pagos anticipados.

b) Información adicional en el prospecto.

El prospecto de la emisión debe contener un resumen de la información exigida en la letra a) anterior, junto con una descripción de la forma en que debe ser controlada la vinculación entre los mutuos hipotecarios y la respectiva emisión de los bonos y de los criterios para la asignación de nuevos mutuos durante la vigencia del bono, de acuerdo con las presentes normas.

Además, se describirá el tipo de información que el banco publicará periódicamente para dar a conocer la situación de la cartera de mutuos, los instrumentos financieros vinculados a los bonos y, si fuere necesario, la cartera de mutuos hipotecarios elegibles para su vinculación frente a riesgos de prepago.

3. Plazo para otorgar los mutuos hipotecarios.

Los bancos contarán con un plazo de 18 meses, contados desde la fecha de colocación de los bonos, para destinar los recursos obtenidos al otorgamiento de los mutuos hipotecarios. Mientras no se otorguen los respectivos mutuos, los recursos recaudados deberán mantenerse invertidos en los valores mobiliarios de renta fija de que trata el N° 7.

4. Reglas que deben cumplirse una vez vencido el plazo.

4.1. Relación entre los bonos y los mutuos.

A partir del mes en que vence el plazo para la colocación de los mutuos y al cierre de cada uno de los meses siguientes, durante la vigencia de los bonos hipotecarios correspondientes a la respectiva colocación, el capital insoluto de los mutuos hipotecarios, sin considerar los importes que no se hubieren pagado a su vencimiento, no podrá ser inferior al 90 % del capital insoluto de los respectivos bonos, a la fecha de medición.

Por otra parte, cualquier diferencia entre el capital insoluto de los bonos y el capital de los mutuos determinado como se indica en el párrafo anterior, cuando el primero sea superior, deberá encontrarse permanentemente cubierta con los instrumentos de renta fija a que se refiere el N° 7.

4.2. Adecuación de la cartera de mutuos y amortización anticipada de los bonos.

Si al cierre de un mes el capital de los mutuos no alcanzare el 90 % del capital de los bonos de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1 precedente, durante el mes siguiente el banco deberá ajustarse a ese límite colocando nuevos mutuos, si fuera el caso, o bien vinculando a los bonos otros mutuos que cumplan las mismas condiciones, siempre que estos últimos se hayan otorgados con posterioridad a la fecha de colocación de los bonos y se encuentren al día en su pago.

Si lo anterior fuere imposible o insuficiente, deberá efectuarse una amortización anticipada de los bonos hipotecarios, bajo la modalidad que se haya establecido en las condiciones de la emisión. En todo caso, el pago de dicha amortización deberá concretarse a más tardar el mes subsiguiente a aquel en que se originó la necesidad de ajustar la relación entre el capital de los mutuos y los bonos.

Para el cumplimiento de las presentes normas, los mutuos hipotecarios deberán anotarse en el registro de que trata el N° 5 siguiente.

5. Registro de mutuos hipotecarios e instrumentos de renta fija.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del N° 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, se dispone que los emisores deberán mantener un registro especial, en adelante “Registro de Mutuos Hipotecarios”, para la identificación y el control de los mutuos vinculados con las respectivas emisiones o series de sus bonos hipotecarios.

Para operar dicho registro, en el cual se anotarán también los instrumentos de renta fija vinculados a los bonos, se establece lo siguiente:

5.1. Inscripción de los mutuos.

Un mutuo hipotecario solo puede ser incorporado al Registro de Mutuos Hipotecarios cuando:

- a) Haya sido otorgado con posterioridad a la fecha de colocación de los bonos;
- b) Corresponda a un mutuo extendido mediante escritura pública que se ajuste a lo indicado en el artículo 69 N° 2 de la Ley General de Bancos y el N° 6 del presente Capítulo; y
- c) La garantía hipotecaria se encuentre inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

5.2. Información que debe proporcionar el registro.

Los registros de cada colocación de bonos deben incluir al menos los siguientes datos:

- a) Identificación de cada mutuo hipotecario vinculado a la respectiva colocación de bonos, con la información de la correspondiente garantía hipotecaria.
- b) Fechas de las anotaciones en el Registro.
- c) Fecha y número de los certificados de inscripción en el Registro de Valores, de los bonos a que corresponden los mutuos hipotecarios que se inscriben al efecto.
- d) Identificación de los mutuos originales y de aquellos que se vincularon a los bonos según lo indicado en el numeral 4.2.
- e) Información de los mutuos que hayan sido eliminados del Registro por cumplirse las condiciones señaladas en el numeral 5.3 siguiente, indicando la fecha de la eliminación.

- f) Identificación de los valores mobiliarios de renta fija vinculados a los bonos, que se mantienen como inversión para cumplir con lo indicado en el N° 3 y en el numeral 4.1.

5.3 Bajas de mutuos en el registro.

Una vez inscritos en el registro, los mutuos hipotecarios se mantendrán en éste hasta su extinción, salvo que el mutuo registre diez dividendos impagos y, a la vez, el valor de la garantía se haya deteriorado y fuere insuficiente para cubrir la totalidad del préstamo, caso en el cual deberá darse de baja del registro.

Lo anterior es sin perjuicio de la necesidad de reemplazarlo por otro mutuo, según lo indicado en el numeral 4.2.

6. Mutuos hipotecarios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 N° 2 de la Ley General de Bancos, los préstamos que se otorguen con los fondos recaudados en la emisión de los bonos hipotecarios, se regirán por las disposiciones del Título XIII de dicha ley en lo que fuere aplicable, y por las normas que imparta el Banco Central de Chile en relación con las facultades previstas en ese Título.

6.1. Aplicación del Título XIII de la Ley General de Bancos.

Son aplicables a los mutuos hipotecarios de que se trata, las siguientes disposiciones del Título XIII:

- Artículo 92 N° 1, que faculta al Banco Central para establecer normas sobre los préstamos hipotecarios.
- Artículo 99, que dispone que los préstamos deben quedar hipotecados con primera hipoteca, la que no podrá extenderse a otras obligaciones, pero admitiendo hipotecas sobre bienes ya gravados si no se superan los límites fijados por el Banco Central de Chile.
- Artículo 102, que faculta al banco acreedor para exigir el reembolso del crédito o aumentos de las garantías si el inmueble hipotecado sufre desmejoras o daños.
- Artículos 103 a 109, que se refieren a los procedimientos especiales para las cobranzas judiciales y ejecución de las garantías.

Las demás disposiciones del Título XIII de la Ley General de Bancos, como por ejemplo el artículo 100 relativo a los prepagos (que en este caso se rige por la Ley N° 18.010), o el artículo 111 sobre las tablas de desarrollo, no son aplicables para los préstamos hipotecarios de que se trata.

6.2. Condiciones para los préstamos vinculados a los bonos hipotecarios.

Los créditos que se otorguen con los recursos obtenidos de la colocación de los bonos, como asimismo aquellos que pueden elegirse para vincularlos a los bonos según lo previsto en las presentes normas, deberán cumplir con las reglas establecidas por el Banco Central de Chile en el Capítulo II.A.2 de su Compendio de Normas Financieras.

7. Inversiones en instrumentos de renta fija.

7.1. Inversiones.

En concordancia con lo indicado en el artículo 69 N° 2 de la Ley General de Bancos, las inversiones en valores mobiliarios que deben mantener los bancos para cumplir con las disposiciones del presente Capítulo, quedan sujetas a las normas impartidas por el Banco Central de Chile, las que se incluyen en el Capítulo II.A.2 de su Compendio de Normas Financieras.

7.2. Medición de las coberturas.

Para cumplir con lo indicado en el segundo párrafo del numeral 4.1, las inversiones en instrumentos de renta fija se computarán por su valor razonable, debiendo este cubrir al menos la diferencia entre los montos de capital insoluto que allí se indican. En la eventualidad de que correspondiese aplicar las disposiciones de los artículos 125 y 126 de la Ley General de Bancos, se entenderá que las inversiones quedan incluidas sólo hasta el monto de la diferencia cubierta.

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.543

Santiago, 23 de octubre de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-6.

Deroga instrucciones.

Mediante la presente Circular se deroga el Capítulo 18-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, debido a que actualmente ya no es necesario el envío de la información a que se refiere dicho Capítulo.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 4 del Índice de Capítulos y las hojas N°s. 6 y 11 del Índice por Materias

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 7 de noviembre de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-15.

Normas sobre créditos hacia el exterior. Reemplaza instrucciones.

En las normas del Capítulo citado en la referencia, dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Bancos, se establecen márgenes para operaciones en el exterior que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, no se encuentran sujetas a los límites de crédito del artículo 84 de esa misma Ley.

Al respecto esta Superintendencia, previo informe favorable del Banco Central de Chile, ha resuelto perfeccionar dichas normas, introduciendo los siguientes cambios en el texto de aquel Capítulo:

A) Se suprime el encabezamiento del N° 1 reemplazándose el numeral 1.1 por lo que sigue:

“1.1. Depósitos en bancos o instituciones financieras del exterior.

1.1.1. Límites individuales.

La suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los overnight, efectuados en una misma entidad financiera del exterior, no podrá superar el 10% del patrimonio efectivo del banco depositante. No obstante, al tratarse de entidades depositarias clasificadas en una categoría de igual o menor riesgo que las indicadas en el numeral 1.3 de este Capítulo, este límite podrá alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo.

1.1.2. Límite global en entidades relacionadas.

No obstante lo indicado en el numeral 1.1.1 precedente, el total de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los overnight, efectuados en entidades financieras del exterior vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del banco depositante, no podrá superar el 25 % de su patrimonio efectivo. Para estos efectos se aplicará la definición de entidad relacionada con la propiedad o

gestión de un banco, establecida en el título I del Capítulo 12-4 de esta Recopilación

Para la aplicación de esta norma, se excluirán de dicho límite los depósitos con sucursales o filiales del banco chileno, a la vez que se sumarán al total de los depósitos, aquellos que mantengan esas sucursales o filiales con las demás entidades financieras relacionadas.

Al respecto debe tenerse en cuenta, en todo caso, el cumplimiento del límite previsto en el artículo 80 N° 2 de la Ley General de Bancos.”

B) Se sustituye el numeral 1.2 por el siguiente:

“1.2 Títulos emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros o por organismos financieros internacionales.

Las inversiones en títulos emitidos o garantizados por un mismo Estado o Banco Central de un país extranjero, como asimismo los emitidos o garantizados por alguna institución internacional a la que se encuentre adherido el Estado de Chile, sumados a los depósitos que se mantengan en la entidad sujetos independientemente a los límites establecidos en el numeral 1.1.1, no podrán superar el 10% del patrimonio efectivo del banco inversionista. No obstante, al tratarse de títulos clasificados en una categoría de igual o menor riesgo que las indicadas en el numeral 1.3 siguiente, dicho límite podrá alcanzar hasta el 50% del patrimonio efectivo. Si los títulos de que se trata no estuvieren clasificados, se considerará para este efecto la clasificación internacional del respectivo país.”

C) Se remplace el encabezamiento del numeral 1.3 por el que sigue:

“De acuerdo con lo indicado en los numerales 1.1.1 y 1.2, puede superarse el margen del 10% hasta los porcentajes que en cada caso se indican, cuando la categoría de riesgo informada por al menos una de las agencias clasificadoras que se señalan, sea igual o de menor riesgo que las siguientes:”

D) A fin de precisar su contenido se sustituye el N° 2 por que sigue:

“2. Operaciones sujetas a los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Para las operaciones de crédito hacia el exterior sujetas a los límites de crédito del artículo 84 la Ley General de Bancos, se establecen

indirectamente limitaciones por la vía de exigir provisiones adicionales a las que deben constituirse para cubrir el riesgo de crédito o el riesgo país. Esas provisiones especiales dispuestas al amparo del artículo 83 de la Ley General de Bancos, se constituirán, cuando fuere el caso, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo B-7 del Compendio de Normas Contables.”

E) Se agrega el siguiente número:

“3. Disposición transitoria.

El límite de depósitos en entidades relacionadas establecido en el numeral 1.1.2 de este Capítulo, rige a contar del 30 de diciembre de 2012.”

Se reemplazan las hojas del Capítulo 12-15, por las que se adjuntan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 23 de noviembre de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-3, 1-4 y 1-13.

Remplaza medio de envío del informe de evaluación de gestión, actas de sesiones de Directorio y de las Juntas de Accionistas. Modifica instrucciones.

Con la intención de mejorar el proceso de envío y seguimiento de las actas de sesiones de Directorio y de las Juntas de Accionistas, así como del informe de la evaluación de gestión presentado al Directorio, se ha decidido remplazar el medio de comunicación actualmente utilizado (SINACOFI) por la Extranet de esta Superintendencia. Por tal motivo, se introducen los siguientes cambios a la Recopilación Actualizada de Normas:

- a) Se remplaza el término “SINACOFI” por frase “la Extranet de esta Superintendencia”, en el primer párrafo del título I del Capítulo 1-3 y en el primer párrafo del N° 1 del Título I del Capítulo 1-4.
- c) En el penúltimo párrafo del N° 5 del Título II del Capítulo 1-13 se remplaza la expresión “por SINACOFI” por la frase “a través de la Extranet de esta Superintendencia”.

Las instrucciones para utilizar la Extranet de esta Superintendencia, para los fines de que trata la presente Circular, serán puestas a disposición de los bancos a través del Administrador de Usuario autorizado para cada entidad.

El envío de la información a través de la Extranet será obligatorio a partir del primer día hábil de enero del año 2013, no obstante que dicho medio podrá ser utilizado por los bancos a partir de la fecha de emisión de la presente norma.

Se remplaza la hoja N° 1 de los Capítulos 1-3 y 1-4, además de la hoja N° 21 del Capítulo 1-13, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.546

Santiago, 19 de diciembre de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-1.

Aplicación de reajustes a créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Debido a que el índice de precios al consumidor experimentó una variación de 2,1% en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, las entidades bancarias, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley N° 18.591, deben aplicar dicho porcentaje para determinar el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos que hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, al 31 de diciembre de 2012.

Para tal efecto, se reemplaza la hoja del Anexo N° 3 del Capítulo 7-1 por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS

N° 3.547

Santiago, 24 de diciembre de 2012

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 20-7.

Externalización de servicios. Modifica disposición.

Como respuesta a consultas formuladas a esta Superintendencia respecto de las actividades que los bancos pueden desarrollar en el ámbito de los servicios de procesamiento de datos, atendidas las disposiciones de la Ley General de Bancos, se ha resuelto reemplazar el texto del N° 1 del Título IV del Capítulo 20-7 por el siguiente:

“Los bancos podrán prestar servicios bajo las condiciones que se indican en el Capítulo 11-6 de esta Recopilación, a las siguientes empresas: a) Empresas filiales o de apoyo al giro; y, b) Sucursales y filiales en el exterior de que trata el Capítulo 11-7.”.

Se reemplaza la hoja N° 5 del Capítulo 20-7, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTAS CIRCULARES

CARTA CIRCULAR

BANCOS

N° 1

Santiago, 6 de marzo de 2012

Señor Gerente:

**Gestión del proceso de calidad de la información.
Solicita envío de un reporte semestral.**

Considerando el rol que le corresponde a la función de auditoría interna en el examen de los procesos y áreas de riesgo del banco, se ha resuelto requerir a cada entidad la confección y envío de un reporte semestral, que dé cuenta de los resultados que se originan de las revisiones realizadas por dicha función en el ámbito del proceso de calidad de la información de los archivos que son remitidos periódicamente a esta Superintendencia.

En el citado reporte se deberán abordar al menos los siguientes aspectos:

- a. El programa de trabajo aplicado, con las observaciones, recomendaciones, planes de acción y plazos comprometidos.
- b. Todas las rectificaciones de archivos del semestre, exponiendo las razones que dieron origen a los errores, las deficiencias de los controles y las medidas tomadas para evitar que se vuelvan a repetir.

El reporte deberá ser enviado en los meses de enero y julio de cada año, referido al semestre inmediatamente anterior y respecto a los archivos señalados en el anexo adjunto. El primer reporte deberá ser remitido a más tardar el día 31 de julio próximo e incluir en éste, las medidas tomadas por el banco para superar las observaciones emanadas del informe que, para tales efectos, haya sido preparado por los auditores externos durante el año 2011.

La alta administración del banco deberá procurar que la función de auditoría interna cuente con las capacidades y recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de estas disposiciones.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 2
COOPERATIVAS N° 1

Santiago, 8 de junio de 2012

Señor Gerente:

Solicita información sobre licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios.

Como es de su conocimiento, a partir del próximo mes de julio todos los nuevos contratos colectivos de seguro de incendio y desgravamen asociados a créditos hipotecarios que se suscriban, renueven, renegocien o sean objeto de novación, deberán ser contratados mediante una licitación pública de acuerdo a lo que se establece en el artículo 40 del D.F.L. N° 251 y a las instrucciones contenidas en la Circular N° 3.530, emitida de manera conjunta con la Superintendencia de Valores y Seguros.

En atención a lo anterior, con la finalidad de disponer de información completa, que permita conocer y evaluar el cumplimiento de la citada obligación, el banco deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, con copia a esta Superintendencia, la siguiente información:

1. Cada vez que se inicie un proceso de licitación, una copia de las bases del mismo, así como de sus modificaciones o correcciones posteriores, a más tardar el día siguiente de que éstas han sido puestas a disposición de las Compañías de Seguros.

Adicionalmente, junto a la copia de las bases, se deberán acompañar los siguientes antecedentes, respecto del contrato de seguro que debe ser renovado:

- Coberturas con sus respectivos códigos POL y CAD, definidos por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - Exclusiones contempladas.
 - Deducibles.
 - Tasa de la prima del seguro, para cada riesgo asegurado y el concepto sobre el cual se aplica (ejemplo, valor de tasación del inmueble, saldo insoluto, etc.).
2. Durante el proceso de licitación, las respuestas a las preguntas que planteen las Compañías de Seguro, en el contexto de dicha licitación, a más tardar el día siguiente de que éstas han sido puestas a disposición de las Compañías de Seguros.
 3. Respecto de las ofertas recibidas:

- Identificación de la(s) Compañía(s) oferente(s).
- Tasa de la prima ofrecida por cada Compañía, para cada riesgo asegurado, indicando la comisión del corredor de seguros.
- Corredor(es) de seguros incluido(s) en cada oferta, en caso que corresponda.

Dicha información deberá ser enviada a más tardar el día subsiguiente de la apertura de las ofertas.

4. En cuanto a los resultados de la licitación:

- Identificación de la Compañía adjudicataria.
- Número de deudores asegurados del nuevo contrato.
- Corredor(es) de seguros designado(s) por el banco, cuando corresponda.
- Condiciones de recaudación de las primas establecidas con la Compañía adjudicataria. En caso que dicha recaudación sea realizada por el banco, indicar si existe algún convenio de servicio previo, las condiciones del mismo y los eventuales ajustes que se requieran, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 7 del título III.1 de la Circular Conjunta previamente citada.
- Informe de la entidad clasificadora de riesgo, en caso que la licitación se adjudique al segundo mejor oferente, de acuerdo a lo definido en el N° 2 del título III.3 de la Circular antes mencionada.

Dichos antecedentes deberán ser enviados a más tardar el día subsiguiente de comunicado el resultado a los oferentes.

De manera adicional, solicito a Ud. informar a esta Superintendencia, a más tardar el día 15 de junio próximo, el calendario con los futuros vencimientos de tales seguros colectivos y las fechas en que se tiene planificado iniciar el proceso de licitación respectivo.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**CARTAS CIRCULARES
MANUAL SISTEMA DE
INFORMACIÓN**

Santiago, 25 de enero de 2012

Señor Gerente:

Archivos D32 y D33. Tablas 60 y 61. Modifica y complementa instrucciones.

Con la finalidad de precisar algunas definiciones y complementar otros aspectos relacionados a la información sobre las tasas de interés de los créditos otorgados, se modifican las instrucciones para el envío de los archivos D32 y D33, así como también las tablas 60 y 61.

Los cambios consideran, entre otras, algunas precisiones a la definición del plazo contractual de los créditos informados, la incorporación de un nuevo campo que contenga el plazo promedio ponderado de dichas operaciones y algunos ajustes a las convenciones que deben ser consideradas para determinar la tasa de interés anual. También, en el caso del archivo D33, se incorpora un nuevo campo que identifica la fecha de cada operación.

Adicionalmente, se modificó el plazo de envío de los citados archivos, los que ahora deberán ser remitidos el primer día hábil de la semana siguiente al de las operaciones informadas.

Las nuevas instrucciones se aplicarán por primera vez para los archivos con la información correspondiente a la primera semana del mes de abril del presente año.

Se reemplazan las siguientes hojas del Manual del Sistema de Información por las que se acompañan: las correspondientes a las instrucciones de los archivos D32 y D33; las que contienen las tablas 60 y 61; y, la hoja N° 2 del Catálogo de Archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 9 de marzo de 2012

Señor Gerente:

**Precisa y complementa instrucciones para los archivos D32 y D33, y Tabla 60.
Posterga entrada en vigencia de las nuevas instrucciones.**

En atención a las consultas y observaciones recibidas, se precisan y complementan algunas de las instrucciones para el envío de los archivos D32 y D33, así como también para el uso de la tabla 60.

En relación al archivo D32, se ajusta la redacción de la sección inicial de las instrucciones, y se elimina la letra b) de la misma, a fin de que se incorpore en las operaciones objeto de reporte la totalidad de las reprogramaciones y renovaciones. También se introducen algunas precisiones en las instrucciones para el campo 6 y en el ejemplo 1 sobre tasa de interés anual, contenido en la letra c) de la descripción del campo 9.

Respecto al archivo D33, se efectúan precisiones menores en la sección inicial de las instrucciones, en las descripciones de los campos 1, 6, 7 y 12, en el ejemplo 1 sobre tasa de interés anual, contenido en la letra c) de la sección “expresión de tasas” (aplicable a los campos 8, 9 y 10), y en la sección “campos de tasa mínima y máxima” (aplicable a los campos 8, 9 y 10).

A fin de facilitar la adecuada implementación de las instrucciones, se posterga la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas mediante la Carta Circular N° 1/2012. Tanto dichas instrucciones, como las modificaciones introducidas por la presente, se aplicarán por primera vez para los archivos con la información correspondiente a la última semana del mes de abril del presente año.

Se reemplazan las siguientes hojas del Manual del Sistema de Información por las que se acompañan: hojas N°s. 1, 3 y 4 de las instrucciones del archivo D32; hojas N°s. 1, 2, 3, 4 y 5 de las instrucciones del archivo D33; y, hoja que contiene la tabla 60.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 10 de abril de 2012

Señor Gerente:

Envío del archivo P20.

Las instrucciones vigentes permiten a los bancos que así lo decidan, enviar el archivo P20 por intermedio de Redbanc.

Al respecto se ha resuelto que a partir de la información sobre las operaciones en cajeros automáticos que se realicen en el mes de abril en curso, aquel archivo deberá ser enviado directamente por el respectivo banco.

En concordancia con lo anterior, se reemplaza la hoja N° 3 del Catálogo de archivos y la primera hoja de las instrucciones para el archivo P20. Además, para salvar un error en los códigos indicados en la carátula de cuadratura, se reemplaza la hoja N° 6 de las instrucciones para el archivo D33.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 8 de junio de 2012

Señor Gerente:

Solicita información en los archivos D42 y D43.

Debido a la necesidad de actualizar la información estadística sobre créditos hipotecarios para vivienda asociados a programas de subsidio habitacional, de acuerdo con lo previsto en el Manual del Sistema de Información, se solicita el envío los archivos D42 “Créditos para la Vivienda con Subsidio” y D43 “Remates y Cesiones en Pago de Viviendas Subsidiadas”, según el siguiente calendario:

Archivo	Fecha de referencia de la información	Fecha de envío
D42	30.04.2012	30.06.2012
D43	31.12.2011	30.06.2012
D43	30.04.2012	30.06.2012

El archivo D42 deberá consignar la información del stock de créditos a la fecha solicitada. Por su parte, el archivo D43 deberá incluir los datos correspondientes a los remates y cesiones en pago de viviendas subsidiadas en el año 2011 y los que se hayan realizado en el año 2012, con fecha de corte 30 de abril.

Para atender cualquier consulta acerca de este requerimiento se ha designado a la profesional del Departamento de Estudios, Carolina Flores (cflores@sbif.cl).

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 5/2012

Santiago, 9 de julio de 2012

Señor Gerente:

Actualiza tabla 40.

Para efectos de informar el plazo adicional en el campo 15 del archivo E02, se agrega el código “5” a la tabla 40. Ese código se utilizará a partir de la información referida al 30 de septiembre próximo, para informar los bienes cuyo plazo adicional haya sido autorizado según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.2 del Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Por otra parte, por carecer de vigencia se elimina el código 3 que eventualmente debía utilizarse en el campo 11 del archivo E02.

Se reemplaza la hoja del Manual del Sistema de Información que contiene la tabla 40, por la que se acompaña-

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 6/2012

Santiago, 1 de agosto de 2012

Señor Gerente:

Creación de archivos I08, I09 e I10.

A fin de contar con información más específica sobre las personas que participan en el gobierno corporativo de los bancos y sus filiales, incluidas las sociedades de apoyo al giro, se ha resuelto crear los archivos I08, I09 e I10, cuyas instrucciones se adjuntan.

Estos archivos, de periodicidad semestral, deberán ser enviados por primera vez con la información referida al 31 de diciembre de 2012.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas que contienen las instrucciones para los archivos I08, I09 e I10, y la Tabla 72. Además, se reemplaza la hoja N° 4 del catálogo de archivos, la hoja N° 2 de las instrucciones generales del Sistema Instituciones y la que incluye el catálogo de tablas.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 26 de octubre de 2012

Señor Gerente:

Crea archivo D34 y tabla 73 para información diaria de tasas de interés de operaciones activas y pasivas.

Con el objeto de contar con mayor información acerca de las tasas de interés de las operaciones, en relación con lo que actualmente se informa en el archivo D31, se ha resuelto crear el archivo D34, para cuya elaboración se utilizará la nueva tabla 73 según las instrucciones que se adjuntan.

El nuevo archivo D34 comenzará a utilizarse a partir de la información referida al día 2 de enero de 2013 y deberá enviarse también al Banco Central de Chile, en la misma oportunidad en que debe remitirse a esta Superintendencia.

El archivo D31 que actualmente se utiliza para los mismos efectos incluyendo sólo la Región Metropolitana y con una mayor agregación por tipo de operaciones, se seguirá enviando según las instrucciones vigentes, hasta la información referida al día 29 de marzo de 2013.

Junto con agregar al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones del archivo D34 y a la tabla 73, se reemplaza la hoja N° 2 de Catálogo de Archivos y la que contiene el Catálogo de Tablas. Además, se reemplaza la hoja N° 1 de las instrucciones del archivo I08 y la hoja N° 2 del archivo I09, a fin de rectificar los datos de la dimensión de algunos campos que allí se describen.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CÓDIGO	:	D34
NOMBRE	:	TASAS DE INTERÉS DIARIAS DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.
SISTEMA	:	Deudores.
PERIODICIDAD	:	Diario. Referida a todos los días hábiles bancarios
PLAZO	:	Un día hábil. Entregada en el curso de la mañana del día hábil bancario siguiente.

Este archivo contendrá información de las tasas de interés diarias contratadas en las operaciones activas y pasivas, desagregadas por tipo de operación, plazo, tipo de tasa y moneda. En este archivo se entregará información acerca de cada una de las operaciones que se indican, cursadas por el banco en todas las oficinas del país en el día hábil anterior a su envío.

OPERACIONES QUE DEBEN INFORMARSE EN ESTE ARCHIVO

Este archivo deberá contener la información individual de las operaciones, activas y pasivas sujetas al pago de intereses, incluyendo también las operaciones de crédito con tasa cero, con excepción de:

- a) las operaciones que correspondan a la compra de portafolios de créditos y,
- b) las operaciones de leasing.

Como es natural, en este archivo no se informan los créditos contingentes.

DESCRIPCIÓN DEL ARCHIVO

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Fecha	F(08)
4.	Filler	X(56)

Largo del registro.....70 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser “D34”.

3. FECHA.
Corresponde al día a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Tipo de operación	9(04)
2.	Tramo de plazo	9(02)
3.	Tipo de tasa	9(03)
4.	Moneda	9(03)
5.	Monto	9(14)
6.	Tasa máxima	9(03)V9(04)
7.	Spread máximo	9(03)V9(04)
8.	Tasa mínima	9(03)V9(04)
9.	Spread mínimo	9(03)V9(04)
10.	Tasa promedio ponderada	9(03)V9(04)
11.	Spread promedio ponderado	9(03)V9(04)
12.	Región de origen	9(02)

Largo del registro..... 70 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE OPERACIÓN:
Corresponde al código que identifica las operaciones activas y pasivas que se informan en la tabla 73.

2. TRAMO DE PLAZO:
El plazo se indicará utilizando el código que corresponda de la tabla 50 *Tramos de plazos*. Para establecer el código a ser utilizado deberá considerarse lo siguiente:

- En el caso de operaciones rotativas, se indicará el código según el plazo que se estableció para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.
 - En el caso de operaciones no rotativas, deberá indicarse el código que identifica el plazo según el número de días transcurridos entre la fecha de la operación y la fecha de vencimiento del último pago.
3. TIPO DE TASA:
Se informará el código que identifica el tipo de tasa de acuerdo con indicado en la tabla 16.
 4. MONEDA:
Corresponde al código que identifica la moneda o reajustabilidad de las operaciones, según la tabla 1.
 5. MONTO:
Se informará la suma de las operaciones, expresada en pesos chilenos de la fecha de operación. En las operaciones cursadas en otra moneda, los montos se expresarán en pesos utilizando el tipo de cambio de representación contable vigente.
 6. TASA MÁXIMA:
Se reportará la mayor tasa pactada en los créditos incluidos en el registro, teniendo en consideración las expresiones de tasa incluidas al final de las instrucciones para este archivo.
 7. SPREAD MÁXIMO:
Corresponde al spread máximo aplicado cuando el registro contenga operaciones con tasa variable. Al tratarse de tasa fija, el campo se llenará con ceros. Se entiende por “*spread*”, al igual que para los campos 9 y 11, los puntos porcentuales adicionales a la tasa variable que se utilice como base.
 8. TASA MÍNIMA:
Se reportará la menor tasa pactada en los créditos incluidos en el registro, teniendo en consideración las consideraciones expresiones de la tasa incluidas al final de las instrucciones para este archivo.
 9. SPREAD MÍNIMO:
Corresponde al spread mínimo aplicado en caso de que el registro contenga operaciones con tasa variable. Al tratarse de tasa fija, el campo se llenará con ceros.

10. TASA PROMEDIO PONDERADA:

Corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los créditos incluidos en el registro, teniendo en consideración las expresiones de la tasa incluidas al final de las instrucciones para este archivo. Debe calcularse según lo siguiente:

$$r = \frac{\sum_{i=1}^n (m_i * r_i)}{M}$$

donde:

r = Tasa de interés anual promedio ponderada.

m_i = Monto individual de la operación “i”.

M = Monto total de las operaciones del registro (lo informado en el campo 5)

r_i = Tasa de interés anual, para la operación “i” de que se trata. Todas las tasas deberán expresarse en términos anuales.

11. SPREAD PROMEDIO PONDERADO:

Corresponde al spread promedio ponderado de las operaciones informadas en el registro. El cálculo debe efectuarse en forma similar a la indicada en las instrucciones para el campo 10. Al tratarse de tasa fija, el campo se llenará con ceros.

12. REGIÓN DE ORIGEN

Corresponde al código que identifica la región donde se dio origen a la operación, según la tabla 2 *Regiones*.

Expresiones de Tasas:

Todas las tasas deberán expresarse en términos anuales, considerando las siguientes convenciones:

- a) Tasas consignadas en forma vencida.
Si una operación se pacta con interés anticipado, se incorporará traduciendo la tasa previamente a su equivalente de tasa vencida.
- b) Base anual de 360 días.
En la expresión de las tasas se considerarán meses de 30 días y años de 360 días.

c) Tasa de interés anual

Se debe consignar el equivalente financiero anual (r_a) de la tasa de interés aplicada a la operación. Para tal efecto, debe considerarse la tasa de interés mensual equivalente (r_m) capitalizada durante doce períodos. Algebraicamente, esto corresponde a:

$$r_a = [(1 + r_m)^{12} - 1] * 100$$

Para mayor claridad, se entregan los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Una tasa interés de 9,00% a 3 meses (90 días) equivale a una tasa de 2,914246657...% mensual (r_m) y a una tasa anual de 41,1582% (r_a). La tasa mensual equivalente, corresponde a la tasa que capitalizada (en forma compuesta) durante n periodos (n=3, en este caso) genera un interés equivalente al efectivamente aplicado (9%, en este caso). Algebraicamente:

$$r_m = [(1 + 0,09)^{\frac{1}{3}} - 1] * 100$$

Ejemplo 2: Una tasa interés de 1,00% mensual (r_m), equivale a una tasa de 12,6825% anual (r_a). En este caso, la cifra se obtiene de la aplicación directa de la expresión consignada en el primer párrafo de este literal c).

Ejemplo 3: Una tasa de interés de 0,1167% diario, equivale a una tasa de 3,5010% mensual (r_m) y a una tasa anual de 51,1244% (r_a). En este caso, y en atención a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 18.010, la tasa mensual equivalente se obtiene multiplicando por 30 la tasa diaria aplicable.

La tasa de interés a reportar debe ser el resultado de considerar todos los decimales disponibles en su cálculo, redondearla al decimal más cercano, presentando sólo los cuatro primeros dígitos después de la coma decimal.

Cabe mencionar que en los préstamos con letras de crédito, la tasa de interés se calcula considerando los intereses y comisiones.

Carátula de cuadratura

El archivo D34 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____

Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____

Archivo: D34

Número de registros informados	
--------------------------------	--

Tipo de operación (códigos Tabla 73)	Número de registros informados	Monto total de operaciones (Campo 5)
Colocaciones Comerciales.		
Colocaciones de Consumo.		
Préstamos Interbancarios.		
Colocaciones para la vivienda.		
Créditos por contratos de retrocompra.		
Depósitos en Bancos.		
Depósitos y otras captaciones a plazo.		
Captaciones por contratos de retrocompra.		
Otras obligaciones.		

Santiago, 27 de noviembre de 2012

Señor Gerente:

Archivos I09 e I10. Modifica instrucciones.

Con el propósito de permitir el ingreso de datos cuya magnitud excede la dimensión que se estableció originalmente, se modifica el campo 5 del segundo registro del archivo I09, donde se informa el porcentaje de participación en la propiedad de la filial o sociedad de apoyo al giro, del respectivo accionista o socio.

Por otra parte, con el fin de racionalizar el envío de la información de aquellas sociedades de apoyo al giro cuya propiedad se encuentra distribuida entre dos o más bancos, se ha estimado conveniente definir como responsable al banco que tenga la participación mayoritaria, o en su defecto, aquel que los mismos socios designen para dicho objeto.

Se rempazan todas las hojas del archivo I09 y las hojas N°s 1 y 2 del archivo I10, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 24 de diciembre de 2012

Señor Gerente:

**Información contable de sucursales en el exterior.
Incorpora archivos MB3, MR3 y MC3.**

Con el objeto de contar con información contable individualizada de las sucursales que los bancos tengan en el exterior, se ha resuelto incorporar al Manual de Sistemas de Información instrucciones para la preparación y envío de sus Balances, Estados de Resultados y demás información complementaria.

Los nuevos archivos comenzarán a utilizarse a partir de la información referida al mes de enero de 2013. De forma excepcional, el plazo para enviar el primer archivo será de 15 días hábiles bancarios, contados desde la fecha a la que se refiere la información.

Para ese efecto se agregan a ese manual las hojas correspondientes a las instrucciones para los archivos MB3, MR3 y MC3, a la vez que se reemplaza la primera hoja del catálogo de archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**INSTRUCCIONES
PARA OTRAS ENTIDADES
SUPERVISADAS**

CIRCULARES

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

N° 330

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

CIRCULAR

BANCOS

N° 3.530

COOPERATIVAS

N° 147

FILIALES

N° 62

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 40 del D.F.L. N° 251, de 1931, y las facultades que confiere la ley a las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias y a las Compañías de Seguros de Vida y de Seguros Generales, en adelante, la aseguradora o compañía de seguros, y Corredores de Seguros. Para los efectos de la presente norma, también serán consideradas entidades crediticias las sociedades inmobiliarias, respecto de los seguros que deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.

REF.: Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados.

I. Aspectos Generales de los Contratos de Seguros

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, las disposiciones de la presente norma se aplicarán a las entidades crediticias que, en virtud de operaciones hipotecarias, contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor.

2. Las obligaciones contenidas en el artículo 40 del DFL N° 251, se aplicarán a todos los contratos de seguros que deban iniciar su vigencia a contar del 1 de julio de 2012, ya sean nuevos contratos de seguros que se suscriban o cualquier contrato vigente que se renueve, renegocie o sea objeto de novación, como lo establece el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.552, todos los cuales deberán ser licitados y adjudicados de acuerdo a las instrucciones de la presente norma.
3. Estas disposiciones serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas naturales y jurídicas cuando el uso del inmueble dado en garantía sea habitacional o esté destinado a la prestación de servicios profesionales.
4. Los seguros asociados a créditos hipotecarios deberán contratarse utilizando los modelos de texto de condiciones generales depositados especialmente para este efecto en la Superintendencia de Valores y Seguros, los que deberán sujetarse a las normas que al respecto imparta esta misma Superintendencia.
5. Se entenderá por entidad crediticia a bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios y las sociedades inmobiliarias, respecto de los seguros que deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281. En este último caso, se entenderá a la sociedad inmobiliaria como una entidad crediticia y al arrendatario como el deudor asegurado.
6. Tratándose de seguros contratados por la entidad crediticia por cuenta y cargo del deudor, éstos deberán ser convenidos en forma colectiva por la entidad crediticia, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer públicamente las ofertas recibidas, en un solo acto. No obstante, los seguros asociados al crédito hipotecario podrán ser contratados individual y directamente por el deudor asegurado en la compañía o por intermedio del corredor de su elección.
7. La contratación de estos seguros deberá sujetarse a las normas establecidas en la presente Circular.
8. La imputación al saldo de la deuda que realice la entidad crediticia con las indemnizaciones de seguros de desgravamen por muerte o invalidez no se considerarán prepago para efectos de las comisiones que corresponda aplicar, ni dará lugar a cobro de ninguna especie.
9. Para efectos de esta Norma, las referencias a números de días en la definición de plazos se entenderán como corridos, salvo indicación en contrario.

10. Los medios electrónicos que las entidades crediticias, compañías de seguros y corredoras de seguros utilicen para enviar o recibir información de los deudores asegurados deben contar, al menos, con los siguientes sistemas de seguridad: control de acceso, confidencialidad, integridad y no repudio. En todo caso, se deberá resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Todos los documentos que se generen en estas comunicaciones deberán ser registrados íntegramente en un soporte duradero. Se entenderá por soporte duradero, al sistema técnico de almacenamiento y resguardo de la información y de los documentos antes señalados. La información deberá encontrarse permanentemente a disposición del asegurado.

II. Normas para la Contratación Individual de los Seguros

1. La entidad crediticia estará obligada a aceptar la póliza contratada en forma directa por el deudor asegurado en cualquier momento durante la vigencia del crédito hipotecario, siempre que cumpla con lo siguiente:
 - a. Que la póliza se ajuste a lo dispuesto en la sección I.4 anterior.
 - b. Se deberá identificar en las condiciones particulares de la póliza al acreedor del crédito hipotecario como beneficiario del seguro.
 - c. Tratándose de seguros de desgravamen, la póliza deberá comprender el período de duración del crédito. Para las restantes coberturas su vigencia deberá ser de al menos un año.
 - d. Que la prima se encuentre pagada o se garantice su pago, de forma tal que la cobertura no se interrumpa.
 - e. Que esté contratada con una compañía de seguros que tenga una clasificación de riesgo superior a BBB.
2. La entidad crediticia siempre deberá informar al deudor asegurado las coberturas y el costo del seguro colectivo licitado, debiendo constar por escrito que el asegurado tomó conocimiento de ello.
3. Tratándose de deudores asegurados incluidos en la póliza colectiva que opten por renunciar a ésta y contratar el seguro en forma individual, la compañía de seguros responsable del contrato colectivo sólo podrá cobrar la prima correspondiente hasta la fecha en que se inicie la vigencia del contrato de seguro individual, fecha hasta la cual se entenderá cubierto por el contrato colectivo.
4. La renuncia del deudor asegurado a la póliza colectiva, sólo tendrá efecto una vez que la póliza individual sea aceptada por la entidad crediticia. En las condiciones particulares de la póliza individual se deberá dejar constancia de la voluntad de deudor asegurado de renunciar a la póliza colectiva.

5. La entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas distintas a las contempladas en los seguros colectivos contratados por ésta, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas. Lo anterior sin perjuicio de la contratación voluntaria de otras coberturas adicionales por parte del deudor asegurado. La póliza será aceptada por todo el período de su vigencia, aun cuando en el futuro deje de cumplirse la equivalencia entre la cobertura de la póliza individual y la colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, al renovar la póliza individual, ésta deberá ajustarse a las coberturas de la póliza colectiva vigente.
6. La entidad crediticia no podrá establecer cargo alguno por la revisión o aceptación de la póliza contratada directamente por el deudor. En caso de rechazo por no cumplir con los requisitos establecidos, deberá informarlo por escrito al deudor asegurado, a la aseguradora y al corredor de seguros consignado en el contrato, cuando corresponda, a más tardar 10 días hábiles contados desde la recepción de ésta, explicitando los requisitos no cumplidos.
7. La póliza contratada deberá ser enviada directamente a la entidad crediticia por la aseguradora, dentro de los 5 días siguientes a la contratación, sin perjuicio de la obligación de entregar la póliza al asegurado deudor.
8. En el caso de las pólizas de incendio, la aseguradora deberá informar al asegurado, por el medio convenido con éste, al menos 60 días antes que finalice la vigencia del seguro, si renovará o no la póliza y bajo qué condiciones.
9. En caso de concretarse la renovación del seguro, con al menos 10 días hábiles de anticipación a que finalice la vigencia de éste, la aseguradora informará a la institución crediticia de su renovación, por un medio físico o electrónico siempre que quede constancia fehaciente de su envío.

III. Normas para la Licitación y Contratación Colectiva de los Seguros

III.1 Normas Generales

1. La entidad crediticia deberá incluir en los seguros colectivos a todos los deudores respecto de los cuales no haya recibido ni aceptado una póliza individual que cubra los riesgos señalados en el punto III.2.1, de acuerdo a las condiciones de asegurabilidad pactadas en el seguro colectivo.
2. Cuando un mismo bien raíz esté hipotecado garantizando más de un crédito, el seguro de incendio y coberturas complementarias a éste deberá contratarse sólo con motivo del otorgamiento de uno de ellos.
3. Para efectos de la licitación de los seguros, sólo podrá segmentarse la cartera de deudores por criterios objetivos. No obstante, tratándose de seguro de desgravamen, la entidad crediticia no podrá segmentar la cartera de deudores asegurados por criterios de asegurabilidad tales como edad, sexo, oficio o profesión y condición de salud.

4. Los nuevos deudores asegurados deberán asignarse a los contratos colectivos con los mismos criterios utilizados para la segmentación de las carteras.
5. La nueva póliza deberá dar continuidad de cobertura tanto en los seguros de incendio y coberturas complementarias como en los seguros de desgravamen por muerte o invalidez. Se entenderá como continuidad de cobertura, al aseguramiento en la nueva póliza de la cartera de deudores asegurados en la póliza colectiva anterior, sin realizar una nueva suscripción. La entidad crediticia deberá mantener un registro de las declaraciones de salud u otras que hayan realizado los nuevos deudores que se incorporen a su cartera.
6. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje uniforme del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de ésta. No podrá cobrarse al deudor asegurado ningún cargo asociado a los seguros a los que se refiere esta norma, distintos de las primas que resulten de la licitación.
7. En el proceso de licitación no podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro.
8. Corresponderá al deudor asegurado cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.
9. Se deberá entregar la información mínima al deudor asegurado, respecto a la contratación del seguro, sujetándose a lo dispuesto en la sección IV de la presente Norma. Será responsable de entregar la mencionada información la entidad establecida en el contrato de seguro colectivo.
10. Los contratos que se suscriban en virtud de cada licitación, deberán encontrarse vigentes a contar del término de los contratos anteriores sin discontinuidad de cobertura. En caso que al término de un contrato colectivo, no se hubiese podido iniciar la cobertura de un nuevo contrato, la compañía de seguros deberá extender la cobertura por un plazo adicional que no podrá exceder de 60 días.

Vencido el plazo de extensión de cobertura antes mencionado, sin que se hubiere iniciado la cobertura de un nuevo contrato que reemplace al anterior, el plazo adicional de cobertura y la prima asociada serán negociados entre la compañía de seguros que mantenía el contrato vigente y la entidad crediticia. En este caso, la entidad crediticia asumirá la prima en proporción al saldo de la deuda con respecto al valor asegurado, correspondiendo al deudor asegurado la parte restante.

11. La aseguradora deberá informar a la entidad crediticia y al deudor asegurado en caso que la cobertura se termine por falta de pago de la prima.
12. Sin perjuicio de los requerimientos de información establecidos en otras normas, la entidad crediticia deberá publicar en un lugar destacado de su sitio web las condiciones generales y particulares de las pólizas colectivas de seguros asociados a créditos hipotecarios que mantenga vigentes.

III.2 Normas para la Licitación del Seguro

1. El objeto de la licitación serán los seguros asociados a créditos hipotecarios que la entidad crediticia contrate en virtud de las operaciones hipotecarias con personas naturales o jurídicas. Estos se adjudicarán, mediante licitación pública, a compañías de seguros autorizadas a operar en Chile cuya menor clasificación de riesgo a la fecha de la licitación sea superior a BBB. Deberán ser licitados públicamente los seguros asociados a créditos hipotecarios que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
 - a. Que toda la prima o una parte de ella sea de cargo del deudor asegurado.
 - b. Que el beneficiario sea total o parcialmente la entidad crediticia.
 - c. Que se trate de cobertura de desgravamen por muerte, cobertura complementaria de invalidez o cobertura de incendio y sus adicionales, tales como sismo y salida de mar.
2. Podrán participar de las ofertas compañías de seguros en forma individual o bajo la forma de coaseguro.
3. La entidad crediticia podrá solicitar servicios específicos complementarios a los establecidos en el DFL N° 251 y en el DS N° 863 y que tengan por objeto exclusivamente dar una atención adecuada a los deudores asegurados de la cartera licitada. Estos servicios deberán ajustarse a las prácticas habituales de mercado para esta materia.

En todo caso, estos servicios sólo serán exigibles una vez que el respectivo contrato entre en vigencia.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el D.S. N° 863, los servicios a requerir a los corredores de seguros que participen en la oferta podrán ser:
 - a. Asistir a la entidad crediticia y al deudor asegurado o a sus beneficiarios cuando corresponda en: la información a la compañía de seguros sobre eventuales modificaciones a las materias aseguradas, la canalización de denuncias de siniestros hacia las compañías de seguros y el proceso de tramitación del siniestro desde su denuncia hasta la materialización del pago de la indemnización, cuando corresponda.
 - b. Prestar el servicio de recaudación de la prima cuando la compañía de seguros se lo encomiende.

5. Los estándares y servicios solicitados por la entidad crediticia, conforme al número anterior, no podrán ser tales que sólo los cumplan oferentes que sean relacionados a entidades crediticias, de modo de facilitar la competencia por la adjudicación del servicio licitado.
6. La compañía de seguros siempre podrá ofertar con la intervención de uno o más corredores de seguros.
7. En los seguros de desgravamen, los estándares de servicio mínimo establecidos por la entidad crediticia a los oferentes, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a. La exigencia respecto del plazo para la emisión del informe de liquidación en caso de fallecimiento, no podrá ser inferior a 5 días hábiles ni superior a 10 días hábiles, contados desde la recepción en la compañía de seguros de la documentación correspondiente para la correcta evaluación del siniestro, por parte de la compañía aseguradora. Tratándose de siniestros de invalidez, dicho plazo no podrá ser inferior a 20 días hábiles ni superior a 30 días hábiles.
 - b. La exigencia respecto del plazo para el pago de la indemnización, no podrá ser inferior a 3 días hábiles ni superior a 6 días hábiles, contados desde la emisión del informe final de liquidación respectiva, salvo que ésta no proceda en conformidad a las normas legales y contractuales.
8. En los seguros de incendio y coberturas complementarias, los estándares de servicio mínimo establecidos por la entidad crediticia a los oferentes, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a. La exigencia respecto al plazo para la inspección del inmueble siniestrado, no podrá ser inferior a 5 días hábiles ni superior a 10 días hábiles contados desde la recepción del denuncia en la compañía aseguradora.
 - b. La exigencia respecto al plazo para el pago de la indemnización, no podrá ser inferior a 3 días hábiles ni superior a 6 días hábiles, contados desde la recepción del informe final de liquidación por la compañía, salvo que ésta no proceda en conformidad a las normas legales y contractuales.
9. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 7. y 8. anteriores, los plazos totales de liquidación nunca podrán exceder los señalados en el Decreto Supremo N° 863 de 1989.
10. Tratándose de eventos catastróficos los plazos del proceso de liquidación, incluida la inspección del inmueble asegurado, corresponderán únicamente a los establecidos en el Decreto Supremo N° 863 de 1989.

11. La oferta deberá incluir medios y facilidades que permitan a los asegurados, al menos, realizar denuncios de siniestros en forma remota y sin limitación de horario, debiendo entregarse al denunciante una confirmación fehaciente de la recepción del denuncia.
12. Sólo podrán participar en la licitación aquellos corredores de seguros que durante los dos últimos ejercicios anuales hayan intermediado seguros por un monto de prima promedio anual, que sea al menos igual a la mitad del monto de la prima anual de los seguros que se están licitando, todo lo anterior neto de comisiones. Cuando en una oferta participe más de un corredor de seguros, el requisito de prima intermediada se calculará en forma conjunta para los corredores participantes en la oferta.

No podrán participar de la licitación aquellos corredores de seguros que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros con al menos una multa igual o superior a 100 Unidades de Fomento, durante el último año contado desde la fecha de llamado a licitación.

13. Los seguros señalados serán licitados en forma separada para aseguradoras del primer y segundo grupo.
14. El llamado a licitación de cada cartera deberá iniciarse al menos 90 días antes de que expiren los contratos celebrados con las compañías de seguros adjudicatarias de la anterior licitación. Las bases de licitación deberán estar a disposición de las compañías de seguros al momento de iniciarse la licitación.
15. El proceso de licitación se iniciará mediante una comunicación escrita a todas las aseguradoras, dirigida a su gerente general, y la publicación en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de la entidad crediticia, indicando el medio por el cual se entregarán las bases de licitación. Este llamado a licitación deberá informarse además en un lugar destacado del sitio web de la entidad crediticia.
16. La licitación deberá considerar los siguientes plazos:
 - a. 10 días para la formulación de preguntas por parte de los potenciales oferentes, contados desde la publicación de las bases.
 - b. 10 días para que la entidad crediticia responda las preguntas, contados desde la finalización del plazo para la presentación de éstas.
 - c. 20 días para la presentación de las ofertas contados desde el vencimiento del plazo para responder las preguntas.
17. La entidad crediticia, al vencimiento del plazo de entrega de las respuestas a las que se refiere el punto 16 anterior, deberá poner a disposición de todas las aseguradoras que retiraron bases de licitación tanto las preguntas formuladas por los potenciales oferentes como sus respuestas.

18. Podrán participar y adjudicarse la licitación, las compañías de seguros cuya menor clasificación de riesgo sea superior a BBB. La compañía adjudicataria sólo podrá ceder los riesgos de estos contratos a reaseguradores cuya menor clasificación de riesgo sea superior a BBB.
19. La entidad crediticia deberá poner a disposición de su respectivo organismo fiscalizador, así como de las compañías de seguros que cumplan lo señalado en el numeral 18 anterior, sin costo alguno, las bases de licitación de los seguros asociados a créditos hipotecarios. Además, la entidad crediticia no podrá establecer cargo alguno a las aseguradoras por la participación en la licitación.
20. Las ofertas deberán ser entregadas por los oferentes en sobre cerrado, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación.
21. Las ofertas sólo podrán estar referidas a los seguros y servicios del corredor de seguros definidos en las bases por la respectiva entidad crediticia.
22. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan, incluyendo la comisión del corredor de seguros cuando corresponda. Si la oferta incluye los servicios del corredor de seguros, la comisión de éste deberá presentarse en forma separada y expresarse como un porcentaje de la prima.
23. Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas.
24. Las ofertas deberán ser suscritas por la compañía de seguros y el corredor de seguros, cuando corresponda.

III.3 Normas para la Adjudicación de los Seguros

1. La apertura de las ofertas se realizará en presencia de los oferentes y público en general, ante el Notario Público designado en las bases de licitación, quien levantará acta de todo lo obrado, dejando constancia de las ofertas presentadas.
2. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, se hubiese deteriorado notoriamente la solvencia de ese oferente por un hecho sobreviniente. En tal caso, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia, pública y fundadamente, previa calificación de ese hecho por una clasificadora de riesgo, podrá adjudicar la licitación al segundo menor precio.
3. La calificación a la que se refiere el numeral 2. anterior será realizada por una de las clasificadoras de riesgo que esté clasificando a la respectiva compañía de

seguros. Los costos asociados a dicha calificación serán de cargo de la entidad crediticia.

4. En caso de que dos o más ofertas presenten el mismo precio, siendo éste el menor precio ofertado en la licitación, se adjudicará la licitación a la compañía de seguros que a la fecha de la adjudicación presente la mejor clasificación de riesgo, considerando la menor que se le haya asignado. En caso que tanto los precios como las clasificaciones de riesgo sean iguales, la entidad crediticia determinará qué compañía se adjudica la licitación.
5. La entidad crediticia podrá sustituir al corredor de seguros incluido en la oferta adjudicada por uno de su elección, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases de licitación y el corredor de seguros reemplazante cumpla los requisitos establecidos en éstas y en el punto III.2.12. anterior.
6. La entidad crediticia comunicará los resultados de la licitación a los oferentes, dentro del plazo de 10 días contados desde la apertura de las ofertas, mediante carta certificada.
7. La entidad crediticia deberá publicar el resultado de la licitación en el diario que se establezca en las bases de licitación, dentro del plazo de 15 días contados desde la apertura de las ofertas. Dicha publicación deberá contener, al menos, el nombre o razón social de los oferentes y la tasa de prima ofrecida por cada uno de ellos, debiendo indicar la aseguradora adjudicada. La información deberá revelarse en un lugar destacado de la página web de la entidad crediticia.

Cuando se presenten las situaciones previstas en los números 2. ó 4. anteriores, la publicación de los resultados deberá indicar además, la compañía de seguros cuya oferta fue desestimada, sus fundamentos y el nombre de la compañía finalmente adjudicada.

8. La entidad crediticia deberá mantener a disposición de su respectivo organismo fiscalizador toda la documentación generada durante el proceso de licitación.
9. La entidad crediticia deberá informar en su sitio web sobre los procesos de licitación que hayan realizado durante los últimos doce meses.
10. En el caso en que no se presentaren ofertas o éstas no se ajustaran a lo solicitado en las bases de licitación, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia deberá declarar, pública y fundadamente, desierta la licitación, así como informar a las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros al respecto. La entidad crediticia deberá llamar a una nueva licitación. Para esta nueva licitación, los plazos contemplados en esta norma podrán reducirse, siempre que no afecte el cumplimiento de las distintas etapas de la licitación.

III.4 Normas para la Contratación del Seguro

1. Los contratos entre la entidad crediticia y las compañías adjudicatarias del seguro, deberán constar por escritura pública y celebrarse en un plazo no mayor a 20 días contados desde la fecha de adjudicación de la licitación.
2. Las condiciones generales y cláusulas adicionales deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma de Carácter General que la Superintendencia de Valores y Seguros dicte al respecto.
3. Los contratos de seguros deberán tener una duración de entre doce y veinticuatro meses, de acuerdo a lo que establezcan las bases de licitación.
4. La tasa de prima no podrá ser modificada durante la vigencia del contrato.
5. En los contratos de seguros se deberá identificar la entidad que será responsable de entregar al deudor asegurado la información establecida en la sección IV de la presente norma.

III.5 Contenidos Mínimos de las Bases de Licitación

Las bases de licitación deberán contener al menos lo siguiente:

1. Con respecto al objeto de la licitación:
 - a. Coberturas a licitar según lo establecido en el punto III.2.1, así como las condiciones requeridas para ellas (deducibles, carencias, etc.)
 - b. Los servicios que deberán prestar los corredores de seguros, considerando lo señalado en los numerales 3 a 5 de la sección III.2 anterior, y los medios físicos y tecnológicos mínimos requeridos.
2. Procedimiento y fecha para que los interesados puedan efectuar consultas sobre las bases de licitación.
3. Establecer si las ofertas deberán incluir obligatoriamente los servicios de un corredor de seguros, sin perjuicio de lo establecido en el punto III.2.6 anterior.
4. Indicar si la recaudación de las primas de los seguros licitados será efectuada por la entidad crediticia o será encargada a la compañía de seguros. Cuando la entidad crediticia decida realizar la recaudación por sí misma, deberá indicar el plazo en el cual se realizará el traspaso de la prima pagada a la compañía de seguros, el que no podrá ser superior a 45 días contados desde la fecha de devengamiento.
5. Indicación del período de gracia requerido en que se mantendrá la cobertura ante el no pago de la prima, el que no podrá ser superior a un mes.

6. Indicación de la entidad responsable de cumplir con lo establecido en el punto IV. siguiente.
7. Plazo de presentación de las ofertas.
8. Formato de presentación de las ofertas por los seguros y servicios del corredor de seguros.
9. Monto de prima anual correspondiente al último año de vigencia, neta de comisiones de la cartera de seguros vigente que se está licitando. El referido monto se informará para efectos de determinar la prima mínima que deberán haber intermediado los corredores que participen en las ofertas.
10. Información sobre las características de las materias aseguradas que permita una adecuada tarificación de los seguros, según se indica en el Anexo N° 1 de la presente norma.
11. Condiciones de suscripción de los seguros que se aplicarán al flujo de deudores asegurados que ingresen al contrato colectivo, esto es, a aquellos deudores nuevos y los deudores antiguos que tenían póliza individual.
12. Duración del período licitado.
13. Periodicidad de pago de las primas, la que debe ser igual a la periodicidad del pago del dividendo del crédito.
14. Criterios o mecanismos de desempate a seguir para seleccionar la mejor oferta en caso de ofertas que presenten igual precio e igual clasificación de riesgo.
15. Confidencialidad exigida respecto de la información proporcionada.
16. Otras disposiciones necesarias para que el proceso de licitación se realice en forma competitiva.

IV. Obligación de Informar al Deudor Asegurado

1. La entidad responsable de acuerdo a lo establecido en el contrato, deberá entregar al deudor asegurado la información que se indica en esta sección.
2. Tratándose de seguros que cubran el riesgo de incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, se deberá enviar al deudor asegurado lo siguiente:

- a. El “CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DAÑOS ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO”, descrito en el Anexo 2.
 - b. Criterios y plazo que la entidad crediticia usará para el traspaso de las indemnizaciones en caso de daño parcial del bien asegurado. Esto es, deberá indicar la proporción que se imputará al saldo insoluto y la que se entregará al asegurado deudor para la reparación directa del bien asegurado. Además, deberá explicitar bajo qué condiciones se realizarán estos traspasos.
3. Tratándose de seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios, la entidad responsable deberá enviar al deudor asegurado el “CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DESGRAVAMEN” descrito en el Anexo 3.
 4. La información deberá enviarse dentro de los 30 primeros días contados desde el inicio de la vigencia del contrato, con los datos correspondientes al período de cobertura que se inició e indicando que el deudor asegurado puede contratar estos seguros en forma independiente con el corredor y compañía de seguros de su preferencia.
 5. Cuando la entidad responsable del envío de esta información corresponda a la compañía de seguros o al corredor de seguros, la entidad crediticia será la responsable de proporcionar las direcciones de envío necesarias para realizar dicha función.
 6. El cuadro podrá ser enviado por medios electrónicos, siempre que el asegurado haya consentido en ello.

V. Información que Deberá Entregar la Entidad Crediticia a la Aseguradora

Durante la vigencia del contrato, mensualmente la entidad crediticia deberá enviar a la compañía de seguros adjudicada, una nómina con la siguiente información de cada uno de los asegurados, dependiendo del tipo de seguro:

1. Seguros desgravamen
 - a. Número de operación crediticia
 - b. Rut
 - c. Nombre
 - d. Fecha de Nacimiento
 - e. Sexo
 - f. Fecha de otorgamiento del crédito

- g. Monto inicial del crédito (UF)
 - h. Saldo insoluto a la fecha del informe (UF). Cuando exista más de un deudor asociado al mismo crédito se deberá informar el saldo insoluto de cada uno de ellos.
 - i. Plazo remanente del crédito
 - j. Tasa de interés crédito
 - k. Prima pagada (UF).
2. Seguros de incendio y coberturas complementarias
- a. Rut asegurado
 - b. Nombre asegurado
 - c. Número de operación crediticia
 - d. Dirección de la propiedad asegurada
 - e. Monto Asegurado (valor de tasación)
 - f. Rol de Avalúo Fiscal
 - g. Metros cuadrados construidos.
 - h. Tipo de construcción (madera, hormigón armado, albañilería reforzada, etc.).
 - i. Uso (habitacional, comercial, otro)
 - j. Prima pagada (UF).

VI. Disposiciones Transitorias

Los nuevos contratos de seguros que entren en vigencia, a contar del 1 de julio de 2012, deberán dar continuidad de cobertura a los deudores asegurados a dicha fecha.

Para los contratos que deban entrar en vigencia entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2012, ambas fechas inclusive, el llamado a licitación deberá publicarse al menos con 60 días de anticipación. Para estos efectos, los plazos mínimos de las distintas etapas de la licitación podrán reducirse a la mitad.

Con todo, la licitación deberá encontrarse adjudicada y los contratos debidamente suscritos, a más tardar 5 días antes de que deban entrar en vigencia.

Respecto a la información que en los seguros de incendio y coberturas adicionales, la entidad crediticia deberá entregar a la aseguradora, periódicamente o al momento de la licitación, se establece un plazo de tres años, a contar de la fecha de inicio de vigencia de esta Norma, para implementar el envío de los datos que a continuación se señalan, el que hasta el cumplimiento de dicho plazo tendrá el carácter de opcional:

1. Durante la vigencia del contrato
 - a. Rol de Avalúo Fiscal
 - b. Metros cuadrados construidos.
 - c. Tipo de construcción (madera, hormigón armado, albañilería reforzada, etc.).
 - d. Uso (Habitacional, comercial, otro)

2. Al momento de la licitación, respecto de los bienes raíces:

Antigüedad de la construcción (tramos de cinco años) y tipo de construcción (Madera, etc.)

VII. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha.

FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

21 de marzo de 2012

ANEXO 1

BASES DE DATOS PARA LA LICITACIÓN DE LOS SEGUROS ASOCIADOS A CREDITOS HIPOTECARIOS

Las entidades crediticias deberán adjuntar a las bases de licitación, al menos, la siguiente información estadística agregada de las carteras de riesgos a licitar:

A. Seguro de desgravamen por muerte e invalidez.

1. Identificación de la Cobertura

En este punto se debe señalar:

- a. Perfil de los asegurados: Ej. Deudores hipotecarios y fiadores solidarios de créditos hipotecarios a personas jurídicas.
- b. Cobertura asegurada: Ej. vida o invalidez
- c. Monto del capital asegurado: (promedio, desviación estándar, máximo y mínimo)
- d. Duración de la cobertura Ej. 1 año, 2 años.

2. Descripción detallada de la cartera licitada

Por cada cartera licitada, se deberá proporcionar la siguiente información:

2.1 Tipificación de la cartera:

- a. Capital asegurado promedio al inicio (monto de los créditos).
- b. Saldo insoluto promedio a la fecha de la licitación.
- c. Unidad monetaria del crédito.
- d. Antigüedad promedio de los créditos que componen la cartera.
- e. Tasa de interés promedio de la cartera.
- f. Plazo promedio del crédito.
- g. Período de gracia promedio, si existiera.
- h. Edad promedio del grupo.
- i. Número de asegurados.
- j. Morosidad promedio observada.
- k. Monto promedio de operaciones mensuales.
- l. Número de operaciones mensuales.

2.2 Historia de siniestros y expuestos

- a. Siniestros:

Para cada cobertura, se deberá adjuntar un reporte de siniestros agregado de un período mínimo de 5 años, según el detalle que se indica:

b. Expuestos:

Se deberá adjuntar por cobertura para el mismo período de siniestros informados, un cuadro con la siguiente información:

- a. Cobertura
- b. Año
- c. Mes
- d. Número de expuestos
- e. Monto total expuesto UF (saldo Insoluto)
- f. Primas pagadas (UF)

Para el mismo período, cinco años, se deben adjuntar las condiciones de suscripción vigentes. Si hubo cambios de condiciones, se deberá especificar claramente la fecha a partir de la cual se realizó el cambio.

- 3. Periodicidad de pago de la prima
- 4. Condiciones de asegurabilidad por cobertura:
 - a. Edad máxima de ingreso
 - b. Edad máxima de cobertura
- 5. Condiciones de suscripción requeridas por cobertura.
- 6. Modelo de solicitud de incorporación al seguro vigente.
- 7. Estadística de expuestos (stock al cierre del mes anterior al llamado a licitación).

Se deberá entregar número de Asegurados por género según detalle cuadro adjunto:

Tramo de edad	Rango de Capital (UF)							
	[0 - 500]	[5 0 0 - 1000]	[1 0 0 0 - 1500]	[1 5 0 0 - 2000]	[2 0 0 0 - 2500]	[2 5 0 0 - 3000]	[3 0 0 0 - 3500]	...
18-30								
31-35								
36-40								
41-45								
46-50								
51-55								
56-60								
61-65								
66-70								
71-75								

B. Seguro de Incendio y coberturas complementarias a incendio tales como sismo y salida de mar

1. Identificación de la Cobertura

En este punto se debe identificar:

- a. Asegurados: Ej. Deudores hipotecarios y fiadores solidarios de créditos hipotecarios a personas jurídicas.
- b. La cobertura asegurada: Ej.: Incendio, sismo y salida de mar.
- c. Monto capital asegurado (promedio, desviación estándar, máximo y mínimo)
- d. Duración de la cobertura (1 año, 2 años)

2. Descripción detallada de la cartera licitada

Por cada cartera licitada, se deberá proporcionar la siguiente información:

2.1. Respecto de los créditos:

- a. Monto promedio de operaciones mensuales.
- b. Número de operaciones mensuales.

2.2. Respecto de los bienes raíces

La información deberá abrirse según el siguiente detalle:

- a. Distribución de la cartera en tramos, por monto asegurado (tramos, número de operaciones y monto asegurado UF). Además por tipo de crédito (letras, mutuos, etc)
- b. Créditos con período de gracia, sin cobro de prima (número de operaciones, monto asegurado UF)
- c. Distribución de propiedades según tipo de financiamiento (vivienda, fines generales, número de operaciones y monto asegurado UF)
- d. Distribución según su uso (comercial, habitacional, otros, número de operaciones, monto asegurado UF)
- e. Distribución de los bienes por comuna (número de operaciones, monto asegurado UF)
- f. Antigüedad de la construcción (tramos de cinco años) y tipo de construcción (Madera, etc.)

2.3. Respecto de los Siniestros:

Se deberá adjuntar el reporte de siniestros agregado, de un período mínimo de 5 años. Este deberá ir asociado a las condiciones de suscripción vigentes a la fecha de ocurrencia de cada siniestro:

2.4. Respecto de las condiciones de suscripción, para el período de siniestros informados se deberá indicar:

- a. Condiciones de ingreso
- b. Antigüedad máxima
- c. Tipo de construcción
- d. Otras exclusiones

Si hubieren cambios en las condiciones de suscripción en el período informado, se debe indicar la fecha de dichos cambios.

3. Condiciones de suscripción requeridas por cobertura.

- a. Condiciones de ingreso:
- b. Antigüedad máxima
- c. Tipo de construcción
- d. Otras Exclusiones

ANEXO 2
CUADRO RESUMEN DE COBERTURA
SEGURO DE DAÑOS ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO

RUT del deudor asegurado	:	Prima Total (*) UF
Nombre del deudor asegurado	:	Comisión corredor UF
Nombre entidad crediticia	:	
Compañía aseguradora	:	(*) Prima anual del seguro. Incluye
Corredor de seguros	:	la cobertura de incendio y sus
Vigencia del seguro, desde hasta	:	adicionales, la comisión del corredor
N° de póliza	:	y el IVA si corresponden.
Dirección de vivienda asegurada	:	
Código operación crediticia	:	

Riesgo Cubierto (1)	Código Póliza o Cláusula (2)	Monto asegurado UF (3)	Deducible (4)
Incendio			
Sismo			
Salida de mar			
Retiro de escombros			
Inhabitabilidad			

IMPORTANTE

Usted puede aceptar incorporarse al seguro que le ofrece (*informar la entidad crediticia*) o contratar directamente este seguro con otra aseguradora de su elección. *Infórmese en (*informar la entidad crediticia*) o en cualquier aseguradora o corredora de seguros que ofrezca estas coberturas.*

En caso de siniestro, contáctese a la brevedad posible con la aseguradora o corredor de seguros en (*informar sitio web y/o call center y/o cualquier otra vía de recepción remota que permita cumplir con lo establecido en el punto III.2.8 de esta norma*).

Notas explicativas:

1. El riesgo cubierto se refiere a la causa que produce el daño a la propiedad asegurada. En este cuadro sólo se resumen las coberturas básicas del seguro. **Una vez contratada la póliza, la compañía le enviará un Certificado de Cobertura donde usted podrá verificar todas las coberturas que incluye su seguro.**
2. Las condiciones generales de estas coberturas se encuentran depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código que en cada caso se señala. Usted puede revisar los textos en www.svs.cl.
3. El monto asegurado es el monto máximo que pagará la compañía de seguro en caso de siniestro.
4. El deducible corresponde al monto de la pérdida que es de cargo del asegurado.

ANEXO 3

CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DESGRAVAMEN ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO

RUT del deudor asegurado	:	Prima Total (*) UF
Nombre del deudor asegurado	:	Comisión UF
Nombre entidad crediticia	:	corredor
Compañía aseguradora	:	(*) Prima anual del seguro.
Corredor de seguros	:	Incluye la cobertura de
Vigencia del seguro, desde hasta	:	desgravamen y sus adicionales,
N° de póliza	:	la comisión del corredor y el
Código operación crediticia	:	IVA si corresponde.

Cobertura (1)	Código Póliza o Cláusula (2)	Monto asegurado (3)
Fallecimiento		
Invalidez		

IMPORTANTE

Usted puede aceptar incorporarse al seguro que le ofrece (*informar la entidad crediticia*) o contratar directamente este seguro con otra aseguradora de su elección. *Infórmese en (informar la entidad crediticia) o en cualquier aseguradora o corredora de seguros que ofrezca estas coberturas.*

En caso de siniestro se deberá informar a la aseguradora o corredor de seguros en (informar sitio web y/o call center y/o cualquier otra vía de recepción remota que permita cumplir con lo establecido en el punto III.2.8 de esta norma).

Notas explicativas:

1. Cobertura se refiere a la causa que produce que la compañía de seguros pague la indemnización.
2. Las condiciones generales de estas coberturas se encuentran depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código que en cada caso se señala. Usted puede revisar los textos en www.svs.cl.
3. El monto asegurado corresponde al saldo insoluto de la deuda, el cual se establece como (*indicar cómo se definió saldo insoluto en la póliza respectiva*).

Instrucciones para completar cuadro de Anexos 2 y 3

1. El cuadro resumen deberá ajustarse estrictamente al contenido y formato señalado en Anexo 2 ó 3, según corresponda a un seguro de incendio o desgravamen.
2. El cuadro deberá ocupar completamente una hoja tamaño carta.
3. La nota “**IMPORTANTE**” deberá presentarse en negrita y con un tamaño de letra superior al resto. El tamaño de la letra del texto deberá ser de al menos 2,5 milímetros.
4. Ningún dato podrá omitirse. En caso de no existir corredor de seguros deberá completarse con la frase “sin corredor” y la comisión deberá señalarse como UF 0,00.
5. Las cifras deberán informarse con dos decimales.
6. En la columna “Deducible” del Anexo 2 deberá señalarse un monto de UF o una descripción simple del algoritmo de cálculo.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.532
COOPERATIVAS N° 148

Santiago, 28 de marzo de 2012

Señor Gerente:

Modalidades de cobro de comisiones para las cuentas de depósito a la vista.

En el Capítulo 1-20 de la Recopilación Actualizada de Normas se dispone que los servicios de la esencia de un producto, como es el caso de los giros y depósitos en una cuenta a la vista, deben remunerarse con una comisión de administración anual del producto. Si bien esa disposición se estableció en su oportunidad atendiendo el interés de los titulares, en la práctica origina dificultades en relación con la tarificación de cuentas que tienen pocos movimientos y de bajo monto, en que puede ser más conveniente que las comisiones se cobren en función de las operaciones realizadas.

Para abordar esto último, en el curso del año pasado esta Superintendencia puso a disposición del público para recibir comentarios, un proyecto de normas que tenía como propósito facilitar la bancarización, permitiendo fijar comisiones por transacciones realizadas en las cuentas de depósito a la vista, con la condición de que dichas cuentas cumplieran una serie de requisitos. Tanto ese proyecto, como otro que se elaboró posteriormente, fueron objeto de consulta al Banco Central de Chile, de cuyas opiniones esta Superintendencia concluyó que la aplicación de cobros transaccionales no debiera regularse como una excepción ni sujeta a condiciones distintas a la fijación de un monto máximo susceptible de cobrarse anualmente bajo esa modalidad.

Ahora bien, debido a que recientemente entró en vigor la Ley N° 20.555 y los bancos deben ceñirse a las disposiciones de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores en lo que toca, por ejemplo, a la publicidad, cotizaciones, cláusulas contractuales e información a los clientes, en el futuro las instituciones podrán establecer las modalidades de cobro de comisiones que les parezcan más apropiadas para los segmentos a los cuales se ofrezca una cuenta de depósito a la vista. Dichas modalidades podrán incluir cobros según las operaciones realizadas, en la medida en que establezcan un límite anual para la suma de tales cobros, quedando libres de pago las operaciones efectuadas en lo que resta del período anual luego de alcanzar ese límite.

Lo anterior alcanza tanto a las cuentas establecidas en el Capítulo III.B.1.1 (“Cuentas a la vista”) como a las tratadas en el Capítulo III.E.2 (“Cuentas de ahorro a la vista”) del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

SUPERINTENDENCIA DE VALORES
Y SEGUROS

OFICIO CIRCULAR N° 745

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

CIRCULAR
BANCOS N° 3.537
COOPERATIVAS N° 149
FILIALES N° 63

**DE: SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

**A: GERENTE GENERAL DE BANCOS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS
DE VIDA Y GENERALES, AGENTES ADMINISTRADORES
DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES, CAJAS DE
COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, SOCIEDADES
INMOBILIARIAS LEY N° 19.281 Y CORREDORES DE
SEGUROS.**

**Imparte instrucciones referidas a la contratación de seguros a los que se refiere el
artículo 40 del DFL N° 251 de 1931 (Ley de Seguros).**

El 21 de marzo del presente año, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del D.F.L. N° 251, emitieron una norma de carácter general, de aquí en adelante “noma conjunta”, que regula la contratación individual y colectiva de los seguros asociados a créditos hipotecarios, donde se establecen las condiciones mínimas para el proceso de licitación y la elaboración de las bases del mismo.

Para la implementación eficiente y exitosa de este tipo de procedimientos, se requiere que los términos y condiciones de los seguros requeridos sean clara, completa y oportunamente explicitados. En este sentido, con el propósito que la norma de carácter general a la que se alude en el primer párrafo sea adecuadamente interpretada y aplicada, estas Superintendencias han estimado necesario precisar los aspectos que a continuación se indican.

1) Para efectos de la comparabilidad de las ofertas

Para una mejor comprensión de las coberturas a licitar y evitar errores en su interpretación, es recomendable que las bases de licitación no repliquen los textos de las pólizas o cláusulas a licitar, ya que con el código de éstas es suficiente para que todos los oferentes entiendan qué cobertura es la que se requiere.

Las coberturas solicitadas deben quedar perfectamente definidas en las bases. Para ello se deben señalar explícitamente los códigos registrados en la SVS, de las pólizas y cláusulas adicionales que se desea licitar. En caso de requerirse extensiones de cobertura (que sean permitidas de acuerdo a la NCG N°124 de esa Superintendencia), éstas se deberán señalar a continuación de la póliza o cláusula sobre la cual se aplican. Los códigos y textos de condiciones generales de las pólizas de incendio, desgravamen y adicionales asociados a créditos hipotecarios que pueden ser licitados se encuentran en el sitio web de la SVS, en la sección Mercado de Seguros, Depósito de Pólizas, Tema: HIPOTECARIOS, ART. 40 DFL 251.

Tal como se mencionó, se deben licitar coberturas que se encuentren depositadas en la SVS. Por lo tanto, de no existir cláusulas depositadas que contengan algún otro riesgo que se quiera cubrir, en las bases de licitación se debe describir claramente dicho riesgo, de modo que las compañías o corredoras de seguros puedan depositar la cláusula adicional (CAD) correspondiente. Se hace presente que el artículo 40 del D.F.L. N° 251 permite incorporar coberturas adicionales a la de incendio, en la medida que sean complementarias a este riesgo y que tengan por objeto proteger los bienes dados en garantía. Para estos casos las bases deben prever la posibilidad de que no exista una CAD que cubra el riesgo requerido y que ninguna compañía pueda cumplir con la cobertura solicitada. En tal situación, deberá informarse oportunamente a los oferentes que dicho riesgo se excluirá de la licitación.

Las entidades crediticias sólo podrán incluir en las licitaciones a las que se refiere el artículo 40 del D.F.L. N° 251, aquellas coberturas que ellas exijan a los deudores para resguardar las garantías o la fuente de pago de los créditos. Cuando existan carteras de deudores a los que se les exijan diferentes coberturas, deberán solicitar cotizaciones para cada cartera por separado. Las ofertas recibidas para cada cartera se tratarán en forma independiente y se adjudicará a la compañía aseguradora que ofrezca el menor precio, para el conjunto de coberturas exigidas a cada cartera de deudores.

Para un mejor entendimiento de las bases, es conveniente diferenciar los riesgos que cuentan con pólizas y cláusulas adicionales depositadas en la SVS, señalando separadamente, las otras coberturas que se quiere incorporar.

Por otra parte, deberán explicitarse todos los parámetros, montos, plazos, edades, límites o sublímites que, de acuerdo a las condiciones generales de las pólizas o cláusulas a licitar, quedarán establecidos en las condiciones particulares de la póliza. Es decir, en caso de incendio y sus adicionales, deben explicitarse los deducibles por cada cobertura, montos asegurados para retiro de escombros e inhabilitación, plazo de

cobertura de inhabilitación, plazo de gracia para el no pago de la prima, etc. En caso de desgravamen, debe explicitarse la edad máxima de ingreso a la póliza, edad máxima de cobertura, forma de cálculo del saldo insoluto, plazo de gracia para el pago de la prima, etc.

También se deberán establecer claramente los requisitos de asegurabilidad, teniendo en consideración que la tasa de prima licitada es uniforme y aplica tanto a los deudores asegurados del stock como del flujo de créditos hipotecarios, no pudiendo establecerse sobreprimas.

2) Para una adecuada tarificación de los seguros

Los licitantes deben ser precisos y rigurosos al momento de entregar la información solicitada en la norma para una adecuada tarificación. Los antecedentes que la norma conjunta instruye sean proporcionados junto a las bases, es información mínima para garantizar un adecuado proceso de tarificación.

En este sentido, en cada proceso de licitación se requiere que las entidades crediticias cumplan con lo siguiente:

- iv. Entregar, rigurosa y detalladamente, la información necesaria para describir adecuadamente el riesgo asegurado.
- v. Respecto a la historia siniestral, ésta debe ser proporcionada por cada cobertura solicitada. Por ejemplo, en un seguro de incendio con adicionales, se debe individualizar dicha información para cada cobertura licitada, vale decir, presentar por separado la cobertura principal (incendio) y cada una de las adicionales. Se debe entender por cobertura adicional, aquella definida por cada CAD incluida en la licitación.
- vi. El número 16 del punto III.4, establece como contenido mínimo de las bases todo lo necesario para que el proceso de licitación sea competitivo. En consonancia con ello, cuando los potenciales oferentes de la licitación soliciten información adicional, la licitante no podrá aducir que la norma conjunta no lo establece, como motivo para entregar de aquella información que tenga un carácter complementario a la señalada en la referida norma, toda vez que la información a la que ésta se refiere, corresponde a la mínima que debe ser puesta a disposición de las compañías que participen de la licitación.

3) Orden y Claridad

En las referencias que se hagan a las normas que regulan este proceso de licitación, deberán hacerse citas precisas o bien reproducir textualmente su contenido, a fin de evitar interpretaciones inadecuadas.

4) Fortalecimiento de la competencia

Por ser contrarios al artículo 40 del DFL 251, no podrán establecerse requisitos a los participantes, distintos a los definidos en la norma conjunta, que puedan restringir el número de oferentes o favorecer a entidades relacionadas a la licitante. En este sentido, por ejemplo, no podrá excluirse del proceso de licitación a ninguna compañía, aludiendo a su incapacidad para cumplir estándares en calidad de servicio, distintos de aquellos inherentes al cumplimiento de los servicios señalados en la referida norma.

FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

20 de julio de 2012

CIRCULAR

COOPERATIVAS N° 150

Santiago, 26 de julio de 2012

Señor Gerente:

Instruye envío de archivos D16 y D17.

Mediante la presente Circular se instruye el envío periódico de los archivos D16 y D17 sobre Garantías Constituidas y Personas con garantías constituidas, los cuales se agregan a los indicados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 108.

Dichos archivos deberán comenzar a ser remitidos a partir de aquellos referidos al 31 de diciembre de 2012.

Se reemplazan las hojas N°s. 1 y 7 del Texto Actualizado de la Circular N°108 del 4 de junio de 2003, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA N° 5

Santiago, 24 de octubre de 2012

Señor Gerente:

Amplía el plazo para enviar los estados financieros anuales.

Con el objeto de ampliar el plazo para la entrega de los estados financieros anuales auditados a esta Superintendencia, se introducen los siguientes cambios en la Circular N° 1 dirigida a las sociedades de garantía recíproca:

- A) Se sustituye la palabra “enero” que aparece en el N° 3 de la letra A) de los Anexos 2 y 3, por la expresión “febrero”.
- B) En el cuadro de la letra B) de los Anexos 2 y 3, se reemplaza el sustantivo “Enero” por “Febrero”.

Se acompañan las nuevas hojas N°s. 1, 13, 14, 16 y 17 del Texto Actualizado de la Circular N° 1.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR

SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO N° 22

Santiago, 24 de octubre de 2012

Señor Gerente:

Modifica instrucción de la Circular N° 3 sobre la entrega de informe de control interno.

A fin de concordar las instrucciones para las sociedades de apoyo al giro con las disposiciones impartidas a los auditores externos, se suprime la locución “y en cualquier caso antes del 1° de diciembre de cada año”, que aparece en el N° 4 de la Circular N° 3.

Se acompañan las nuevas hojas N°s. 1 y 7 del Texto Actualizado de la Circular N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR

COOPERATIVAS N° 151

Santiago, 23 de noviembre de 2012

Señor Gerente:

Reemplaza medio de envío de actas del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios. Modifica Circular N° 108.

Con la intención de mejorar el proceso de envío y seguimiento de las actas del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios, se ha decidido reemplazar el medio de comunicación actualmente utilizado (SINACOFI) por la Extranet de esta Superintendencia. Por tal motivo, se introducen los siguientes cambios al Texto Actualizado de la Circular N° 108:

- 1) En el numeral 13.2 se reemplaza la frase “Las cooperativas que utilicen los servicios de SINACOFI enviarán las actas por ese medio” por la siguiente: “Las cooperativas enviarán las actas a través de la Extranet de esta Superintendencia”.
- 2) En el numeral 13.3 se reemplaza la frase “Las cooperativas que operen con SINACOFI enviarán las actas por ese medio” por la siguiente: “Las cooperativas enviarán las actas a través de la Extranet de esta Superintendencia”.

Las instrucciones para utilizar la Extranet de esta Superintendencia, para los fines de que trata la presente Circular, serán puestas a disposición de las cooperativas a través del Administrador de Usuario autorizado para cada entidad.

El envío de la información a través de la Extranet será obligatorio a partir del primer día hábil de enero del año 2013, no obstante que dicho medio podrá ser utilizado por las cooperativas a partir de la fecha de emisión de la presente norma.

Se reemplazan las hojas N°s 1 y 5 de la citada circular, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTAS CIRCULARES

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 2
COOPERATIVAS N° 1

Santiago, 8 de junio de 2012

Señor Gerente:

Solicita información sobre licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios.

Como es de su conocimiento, a partir del próximo mes de julio todos los nuevos contratos colectivos de seguro de incendio y desgravamen asociados a créditos hipotecarios que se suscriban, renueven, renegocien o sean objeto de novación, deberán ser contratados mediante una licitación pública de acuerdo a lo que se establece en el artículo 40 del D.F.L. N° 251 y a las instrucciones contenidas en la Circular N° 3.530, emitida de manera conjunta con la Superintendencia de Valores y Seguros.

En atención a lo anterior, con la finalidad de disponer de información completa, que permita conocer y evaluar el cumplimiento de la citada obligación, el banco deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, con copia a esta Superintendencia, la siguiente información:

1. Cada vez que se inicie un proceso de licitación, una copia de las bases del mismo, así como de sus modificaciones o correcciones posteriores, a más tardar el día siguiente de que éstas han sido puestas a disposición de las Compañías de Seguros.

Adicionalmente, junto a la copia de las bases, se deberán acompañar los siguientes antecedentes, respecto del contrato de seguro que debe ser renovado:

- Coberturas con sus respectivos códigos POL y CAD, definidos por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - Exclusiones contempladas.
 - Deducibles.
 - Tasa de la prima del seguro, para cada riesgo asegurado y el concepto sobre el cual se aplica (ejemplo, valor de tasación del inmueble, saldo insoluto, etc.).
2. Durante el proceso de licitación, las respuestas a las preguntas que planteen las Compañías de Seguro, en el contexto de dicha licitación, a más tardar el día siguiente de que éstas han sido puestas a disposición de las Compañías de Seguros.
 3. Respecto de las ofertas recibidas:

- Identificación de la(s) Compañía(s) oferente(s).
- Tasa de la prima ofrecida por cada Compañía, para cada riesgo asegurado, indicando la comisión del corredor de seguros.
- Corredor(es) de seguros incluido(s) en cada oferta, en caso que corresponda.

Dicha información deberá ser enviada a más tardar el día subsiguiente de la apertura de las ofertas.

4. En cuanto a los resultados de la licitación:

- Identificación de la Compañía adjudicataria.
- Número de deudores asegurados del nuevo contrato.
- Corredor(es) de seguros designado(s) por el banco, cuando corresponda.
- Condiciones de recaudación de las primas establecidas con la Compañía adjudicataria. En caso que dicha recaudación sea realizada por el banco, indicar si existe algún convenio de servicio previo, las condiciones del mismo y los eventuales ajustes que se requieran, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 7 del título III.1 de la Circular Conjunta previamente citada.
- Informe de la entidad clasificadora de riesgo, en caso que la licitación se adjudique al segundo mejor oferente, de acuerdo a lo definido en el N° 2 del título III.3 de la Circular antes mencionada.

Dichos antecedentes deberán ser enviados a más tardar el día subsiguiente de comunicado el resultado a los oferentes.

De manera adicional, solicito a Ud. informar a esta Superintendencia, a más tardar el día 15 de junio próximo, el calendario con los futuros vencimientos de tales seguros colectivos y las fechas en que se tiene planificado iniciar el proceso de licitación respectivo.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

ÍNDICES CRONOLÓGICOS

CIRCULARES BANCOS

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos Nº 3.525 enero 12, 2012	Reajustes a créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Capítulo 7-1.....	6
Circular Bancos Nº 3.526 enero 31, 2012	Modifica normas relativas a la aplicación del artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Capítulo 2-2.....	7
Circular Bancos Nº 3.527 febrero 1 , 2012	Acreencias Bancarias. Envío de información a la Superintendencia. Capítulo 2-13.....	8
Circular Bancos Nº 3.528 febrero 14, 2012	Venta o cesión de créditos de la cartera de colocaciones. Mutuos Hipotecarios Endosables. Complementa y modifica instrucciones. Capítulos 2-1, 8-4 y 8-40.....	9
Circular Bancos Nº 3.529 marzo 12, 2012	Transparencia de información al público. Suprime instrucciones. Capítulo 18-14.....	11
Circular Bancos Nº 3.530 marzo 21, 2012	Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados. Circular conjunta con Superintendencia de Valores y Seguros.	12
Circular Bancos Nº 3.531 marzo 27, 2012	Refinanciamientos y pago anticipado de créditos. Complementa y modifica Circular Nº 3.511.....	37

Páginas

Circular Bancos N° 3.532 marzo 28, 2012	Modalidades de cobro de comisiones para las cuentas de depósito a la vista.....	42
Circular Bancos N° 3.533 abril 10, 2012	Cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. Capítulos 2-2 y 2-4.....	44
Circular Bancos N° 3.534 abril 18, 2012	Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Complementa instrucciones. Capítulo 1-14.....	46
Circular Bancos N° 3.535 abril 23, 2012	Información de deudores. Modifica instrucción relativa a la antigüedad de los créditos informados. Capítulo 18-5.....	49
Circular Bancos N° 3.536 junio 29, 2012	Pago anticipado de créditos o su refinanciamiento. Precisa algunas instrucciones específicas de la Circular N° 3.511.....	50
Circular Bancos N° 3.537 julio 20, 2012	Imparte instrucciones referidas a la contratación de seguros a los que se refiere el artículo 40 del DFL N° 251 de 1931 (Ley de Seguros). Circular conjunta con Superintendencia de Valores y Seguros.....	52
Circular Bancos N° 3.538 julio 26, 2012	Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Modifica Libro II, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Circular N° 3.445 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Circular conjunta con Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Valores y Seguros.....	56

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos Nº 3.539 agosto 22, 2012	Sociedades de Apoyo al Giro. Modifica instrucciones y complementa información. Capítulo 11-6.....	58
Circular Bancos Nº 3.540 agosto 23, 2012	Complementa nómina de plazas. Capítulo 5-1.....	60
Circular Bancos Nº 3.541 septiembre 3, 2012	Órdenes de no pago de cheques, valores en cobro y retenciones. Modifica instrucciones. Capítulos 2-2, 3-1 y 5-1.....	61
Circular Bancos Nº 3.542 septiembre 13, 2012	Operaciones con Bonos Hipotecarios. Capítulo 9-2..	64
Circular Bancos Nº 3.543 octubre 23, 2012	Deroga instrucciones. Capítulo 18-6.....	70
Circular Bancos Nº 3.544 noviembre 7, 2012	Normas sobre créditos hacia el exterior. Reemplaza instrucciones. Capítulo 12-15.....	71
Circular Bancos Nº 3.545 noviembre 23, 2012	Reemplaza medio de envío del informe de evaluación de gestión, actas de sesiones de Directorio y de las Juntas de Accionistas. Modifica instrucciones. Capítulos 1-3, 1-4 y 1-13.....	74
Circular Bancos Nº 3.546 diciembre 19, 2012	Aplicación de reajustes a créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Capítulo 7-1.....	75
Circular Bancos Nº 3.547 diciembre 19, 2012	Externalización de servicios. Modifica disposición. Capítulo 20-7.....	76

CARTAS CIRCULARES BANCOS

		<u>Páginas</u>
Carta Circular Bancos Nº 1 marzo 6, 2012	Gestión del proceso de calidad de la información. Solicita envío de un reporte semestral.....	78
Carta Circular Bancos Nº 2 junio 8, 2012	Solicita información sobre licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios.....	79

CARTAS CIRCULARES

MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

BANCOS

		<u>Páginas</u>
C.C. Nº 1/2012 enero 25, 2012	Archivos D32 y D33. Tablas 60 y 61. Modifica y complementa instrucciones.....	82
C.C. Nº 2/2012 marzo 9, 2012	Precisa y complementa instrucciones para los archivos D32 y D33 y Tabla 60. Posterga entrada en vigencia de las nuevas instrucciones.....	83
C.C. Nº 3/2012 abril 10, 2012	Envío del archivo P20.....	84
C.C. Nº 4/2012 junio 08, 2012	Solicita información en los archivos D42 y D43.....	85
C.C. Nº 5/2012 julio 9, 2012	Actualiza tabla 40.....	86
C.C. Nº 6/2012 agosto 1, 2012	Creación de archivos I08, I09 e I10.....	87
C.C. Nº 7/2012 octubre 26, 2012	Crea archivo D34 y tabla 73 para información diaria de tasas de interés de operaciones activas y pasivas.....	88
C.C. Nº 8/2012 noviembre 27, 2012	Archivos I09 e I10. Modifica instrucciones.....	95
C.C. Nº 9/2012 diciembre 24, 2012	Información contable de sucursales en el exterior. Incorpora archivos MB3, MR3 y MC3.....	96

CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
Circular Cooperativas N° 147 Filiales N° 62 marzo 21, 2012	Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados. Circular conjunta con Superintendencia de Valores y Seguros.	99
Circular Cooperativas N° 148 marzo 28, 2012	Modalidades de cobro de comisiones para las cuentas de depósito a la vista.....	124
Circular Cooperativas N° 149 julio 20, 2012	Imparte instrucciones referidas a la contratación de seguros a los que se refiere el artículo 40 del DFL N° 251 de 1931 (Ley de Seguros). Circular conjunta con Superintendencia de Valores y Seguros.....	126
Circular Cooperativas N° 150 julio 26, 2012	Instruye envío de archivos D16 y D17.....	130
Circular Sociedades de Apoyo al Giro N° 22 octubre 24, 2012	Modifica instrucción de la Circular N° 3 sobre la entrega de informe de control interno.....	132
Circular Sociedades de Garantía Recíproca N° 5 octubre 24, 2012	Amplía el plazo para enviar los estados financieros anuales.....	131

	<u>Páginas</u>
Circular Cooperativas N° 151 noviembre 23, 2012	Reemplaza medio de envío de actas del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios. Modifica Circular N° 108..... 133

CARTAS CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
Carta Circular Cooperativas Nº 1 junio 8, 2012	Solicita información sobre licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios	135

ÍNDICE POR MATERIA

INDICE POR MATERIAS

Orden Alfabético

	<u>Páginas</u>
Actas	
Remplaza medio de envío de actas del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios. Modifica Circular N° 108. Circular N° 151	133
Acreencias Bancarias	
Requiere envío de información a la Superintendencia. Actualiza Capítulo 2-13. Circular N° 3.527.	8
Ahorro Previsional Voluntario	
Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Modifica Libro II, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Circular N° 3.445 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Circular conjunta con Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Valores y Seguros. Circular N° 3.538	56
Archivos Magnéticos	
Gestión del proceso de calidad de la información. Solicita envío de un reporte semestral. Carta Circular N° 1	78
Archivos D32 y D33. Tablas 60 y 61. Modifica y complementa instrucciones. Carta Circular MSI N°1/2012	82
Precisa y complementa instrucciones para los archivos D32 y D33 y Tabla 60. Posterga entrada en vigencia de las nuevas instrucciones. Carta Circular MSI N°2/2012	83
Envío del archivo P20. Carta Circular MSI N°3/2012	84

Páginas

Solicita información en los archivos D42 y D43. Carta Circular MSI N°4/2012	85
Actualiza tabla 40. Carta Circular MSI N°5/2012	86
Creación de archivos I08, I09 e I10. Carta Circular MSI N°6/2012	87
Crea archivo D34 y tabla 73 para información diaria de tasas de interés de operaciones activas y pasivas. Carta Circular MSI N°7/2012	88
Archivos I09 e I10. Modifica instrucciones. Carta Circular MSI N°8/2012	95
Información contable de sucursales en el exterior. Incorpora archivos MB3, MR3 y MC3. Carta Circular MSI N°9/2012	96
Instruye a las Cooperativas el envío de archivos D16 y D17, sobre Garantías Constituidas y Personas con garantías constituidas. Circular N°150	130

Bonos Hipotecarios

Operaciones con Bonos Hipotecarios. Nuevo Capítulo 9-2. Circular N° 3.542	64
---	----

Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo

Reajustes a créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Actualiza Capítulo 7-1. Circular N° 3.525	6
Aplicación de reajustes a créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Capítulo 7-1. Circular N° 3.546	75

	<u>Páginas</u>
Cuentas corrientes y cuentas vista	
Modifica normas relativas a la aplicación del artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Actualiza Capítulo 2-2. Circular N° 3.526	7
Modalidades de cobro de comisiones para las cuentas de depósito a la vista. Circular N° 3.532	42
Cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro. Modifica diversas instrucciones. Capítulos 2-2 y 2-4. Circular N° 3.533	44
Deudores	
Información de deudores. Modifica instrucción relativa a la antigüedad de los créditos informados. Capítulo 18-5. Circular N° 3.535	49
Directorio	
Remplaza medio de envío del informe de evaluación de gestión, actas de sesiones de Directorio y de las Juntas de Accionistas. Modifica instrucciones. Capítulos 1-3, 1-4 y 1-13. Circular N° 3.545	74
Estados financieros	
Amplía el plazo para enviar los estados financieros anuales, para las Sociedades de Garantía Recíproca. Circular N° 5	131
Externalización de servicios	
Externalización de servicios. Modifica disposición. Empresas a las cuales los Bancos pueden prestar servicios. Capítulo 20-7. Circular N° 3.547	76
Información sobre cuentas corrientes de las AFP	
Deroga Capítulo 18-6, que contenía instrucciones para el envío de información a la Superintendencia de Pensiones. Circular N° 3.543	70

Instituciones Financieras

Actualiza nómina de plazas. Agrega nueva plaza de San Francisco de Mostazal. Capítulo 5-1. Circular N° 3.540 60

Mutuos hipotecarios endosables

Venta o cesión de créditos de la cartera de colocaciones. Mutuos Hipotecarios Endosables. Complementa y modifica instrucciones. Capítulos 2-1, 8-4 y 8-40. Circular N° 3.528 9

Liberación de fondos

Órdenes de no pago de cheques, valores en cobro y retenciones. Anticipo de liberación de fondos, de acuerdo a nuevas disposiciones del Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central. Modifica instrucciones. Capítulos 2-2, 3-1 y 5-1. Circular N° 3.541 61

Límites de crédito

Norma sobre créditos hacia el exterior. Establece márgenes para operaciones en el exterior que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, no se encontraban sujetas a límites de crédito. Capítulo 12-15. Circular N° 3.544 71

Pagos anticipados de créditos

Refinanciamientos y pago anticipado de créditos. Complementa y modifica Circular N° 3.511. Circular N° 3.531 37

Pago anticipado de créditos o su refinanciamiento. Precisa algunas instrucciones específicas de la Circular N° 3.511. Circular N° 3.536 50

Prevención al lavado de dinero

Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Complementa instrucciones, de acuerdo a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Capítulo 1-14. Circular N° 3.534 46

Seguros

Normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados. Circular N° 3.530, conjunta con Superintendencia de Valores y Seguros 12

Imparte instrucciones referidas a la contratación de seguros a los que se refiere el artículo 40 del DFL N° 251 de 1931 (Ley de Seguros). Circular N° 3.537, conjunta con Superintendencia de Valores y Seguros 52

Solicita información sobre licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios. Carta Circular N° 2 79

Sociedades de apoyo al giro

Sociedades de Apoyo al Giro. Empresas a las cuales los pueden prestar servicios Modifica instrucciones y complementa información. Capítulo 11-6. Circular N° 3.539 58

Modifica instrucción de la Circular N° 3 sobre la entrega de informe de control Interno. Circular N° 22 132

Transparencia de la información

Suprime instrucciones, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.555. Capítulo 18-14. Circular N° 3.529 11

